



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, lunes 1º de octubre del 2018

99 páginas

ALCANCE N° 176

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41318-H

N° 41319-H

N° 41320-H

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY CONSTITUTIVA DE LAS JUNTAS CANTONALES PARA GENERACIÓN DE EMPLEO

Expediente N.º 20.952

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, por su sistema democrático y sus valores socioculturales, ha logrado desarrollarse en diferentes campos como la educación, la salud, la protección del medio ambiente, desarrollo tecnológico y el crecimiento humano, entre otros.

El progreso nacional es el resultado del grado de desarrollo que exista a nivel cantonal y comunal, con el propósito de lograr una distribución equitativa y sostenible de los recursos en todo el país en procura de mejorar la calidad de vida de los costarricenses.

Por ello, es fundamental la democracia participativa como mecanismo para la generación de empleos en las comunidades, fomentando la activa participación en la elaboración del plan de desarrollo cantonal que refleje el sentir, las necesidades y las aspiraciones de los habitantes de la comunidad como resultado de diferentes foros que se llevarían a cabo para definir las prioridades y las propuestas de solución a corto, mediano y largo plazos.

En consecuencia, mediante el presente proyecto de ley se propone la creación de las juntas cantonales para generación de empleo como entes de colaboración y enlace en la planificación del desarrollo económico cantonal, no ligadas a los ciclos político-electorales, fortaleciendo la permanencia y pertinencia estratégica en la toma de decisiones de las comunidades.

Los desafíos del presente siglo XXI requieren insertar a las comunidades en nuevas formas de organización e interacción que permitan potenciar más asertivamente la toma de decisiones, la ejecución de los proyectos, así como su evaluación y mejoramiento continuo.

La actual situación fiscal del país empeora el desempleo que afecta a miles de costarricenses, ante esta grave situación es que impulso con urgencia el presente proyecto que busca generar empleos reales a nivel cantonal y, además, entre muchos otros beneficios lograr ahorros en transporte, hospedaje y otros costos que tienen que asumir muchas personas al verse forzadas a trasladarse a zonas fuera de su cantón de residencia para poder trabajar.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONSTITUTIVA DE LAS JUNTAS CANTONALES
PARA GENERACIÓN DE EMPLEO**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1- Créanse las juntas cantonales para generación de empleo, como entidades adscritas a la municipalidad o intendencia territorialmente competente, con personería jurídica instrumental propia, para que colaboren en la planificación del desarrollo económico del cantón o intendencia que representan de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, acorde con las prioridades de la realidad social, económica, ambiental y cultural de cada localidad, en procura de la satisfacción del bien común de sus pobladores.

ARTÍCULO 2- Los objetivos de las juntas cantonales para generación de empleo serán:

- a) Contribuir a la reactivación económica del cantón o intendencia con base en la realidad social, económica y ambiental.
- b) Contribuir con las instituciones públicas y privadas que tengan relación con los proyectos específicos de desarrollo económico del cantón o intendencia.
- c) Promover la participación activa y coordinada de los miembros de su comunidad en la elaboración de las estrategias cantonales de desarrollo.
- d) Colaborar con la municipalidad o intendencia en el mejoramiento continuo de los procesos de mejora regulatoria y simplificación de trámites para el fortalecimiento del empleo, la empleabilidad y el emprendimiento.

ARTÍCULO 3- Las juntas de desarrollo integral cantonal apoyarán a la municipalidad o intendencia de su localía en la promoción y coordinación de proyectos de cooperación intercantonales, con el fin de lograr metas de desarrollo conjunto.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 4- Serán competencias de las juntas cantonales para generación de empleo las siguientes:

- a) Coordinar la celebración de espacios de participación a nivel cantonal como medio para procurar la efectiva participación popular en la identificación de la problemática local y sus soluciones.
- b) Fomentar la creación de espacios para que emprendedores, empresarios y sectores productivos del cantón o intendencia promuevan sus productos y servicios.
- c) Colaborar con la municipalidad de su localía en la elaboración del plan de desarrollo cantonal, en coordinación con el plan nacional de desarrollo.
- d) Servir de enlace entre los sectores productivos del cantón y las instituciones estatales competentes, para generar información relevante sobre oportunidades de creación de empleos e inversión para los habitantes del cantón.
- e) Facilitar a la municipalidad de su localía información estratégica sobre oportunidades de empleo, desarrollo de micro empresa cantonal, así como oportunidades de proyectos de inversión local para empresarios y emprendedores.
- f) Colaborar con la municipalidad de su localía en el fortalecimiento de la bolsa de empleo cantonal o de la intendencia para su amplia difusión a los habitantes.
- g) Facilitar el acercamiento del municipio con los sistemas de apoyo financiero de banca para el desarrollo en apoyo a los emprendimientos, empresas y proyectos de inversión para beneficio del cantón o intendencia.

CAPÍTULO III CONFORMACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 5- Las juntas cantonales para generación de empleo estarán conformadas por siete miembros, los cuales serán aportados por los siguientes sectores:

- a) Un representante de la administración municipal.
- b) Tres representantes de las asociaciones de desarrollo.
- c) Tres representantes de las cámaras empresariales del cantón o intendencia.

Estos representantes serán electos mediante sistema de elección por mayoría simple conforme a los procedimientos internos que defina cada uno de los sectores mencionados.

ARTÍCULO 6- Los miembros de cada junta cantonal de activación económica serán elegidos por un período de cinco años calendario contado a partir del día en que asuman sus labores, las cuales serán ejercidas *ad honorem*, es decir, sin recibir retribución económica de ninguna especie.

ARTÍCULO 7- Los representantes a que hace mención el artículo 5 anterior deberán ser residentes del cantón o intendencia que representen.

ARTÍCULO 8- Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 129121.—(IN2018282410).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA INCENTIVAR LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Expediente N.º 20.953

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ciencia, tecnología e innovación (CTI) son claves para el futuro de Costa Rica. Es un hecho que sin ciencia, tecnología e innovación el país estaría condenado al subdesarrollo, pues no tendría capacidad de resolver sus propios problemas. Costa Rica posee capital humano para investigar, aplicar e innovar; no obstante, este debe lidiar con una gran limitación de recursos que impide que esta área se desarrolle armónicamente y, con ella, el país. En este momento el país solo invierte el 0,47% del PIB en investigación y desarrollo, muy lejos del 1% mínimo aceptable, y lejos de lo que invierten otros países que se han desarrollado enormemente en los últimos años con un 3% o más. El Micitt administra el Fondo de Incentivos, que es un motor de la investigación, desarrollo y uso de nuevas tecnologías públicas y privadas. Sin embargo, este fondo se redujo drásticamente en un 50% si consideramos que en el 2010 se disponía de 1850 millones de colones, pero en el 2016 fue de 935 millones de colones. De hecho, el Micitt carece del financiamiento acorde con su responsabilidad de fomentar las CTI. Para agravar la situación, en gobiernos anteriores el Micitt ha trabajado en buena medida aislado de los otros ministerios del Gobierno. No obstante, la ciencia, tecnología e innovación es indispensable para la identificación y problemas con los que se enfrentan todas las áreas, por lo que el Micitt debería abocarse a buscar soluciones a los principales problemas que detecten otros ministerios en sus campos de acción. Puede afirmarse que en Costa Rica la gestión gubernamental de la ciencia, tecnología e innovación ha fallado en dar preponderancia y continuidad a la investigación que puede llevar a resolver los principales problemas nacionales.

Pero el financiamiento no es el único problema, hay otros relacionados con la calidad de la investigación e innovación. Por ejemplo, no siempre la investigación científica y su aplicación se han realizado con excelencia metodológica ni han sido bien gestionadas y no siempre han ido de la mano de la ética. Además, es de lamentar que tradicionalmente ha habido un divorcio entre las ciencias naturales y de la salud con las ciencias sociales y pedagógicas. Esta división ha llevado a excluir ámbitos que son necesarios para entender los problemas y buscar soluciones. Por otra parte, el país cuenta con la Academia Nacional de Ciencias dispuesta a servir como ente asesor del Gobierno, para ayudarlo a tomar decisiones clave en torno a especificaciones técnicas en infraestructura, modelos económicos, agricultura, etc. No obstante, este recurso no ha sido aprovechado suficientemente.

Con frecuencia las universidades y el Gobierno no consideran la industria como una aliada para fomentar desarrollo y generar empleo, existe la idea errónea de que la industria explota recursos y trabajadores y genera riqueza aprovechándose de la academia. Este criterio impide que las investigaciones se conviertan en productos que lleguen al mercado, pues -en general- los canales de comercialización son de la industria. A pesar de esto, Costa Rica dispone de industria de alta tecnología. Destacan al menos 250 empresas de alta tecnología que podrían avanzar rápidamente en inversión en investigación y desarrollo. De ellas, uno de los sectores de mayor potencial son las 60 empresas del sector biomédico. Es una realidad que diversas empresas transnacionales han apostado a nuestro país por su recurso humano, sin embargo, el país no cuenta con suficientes profesionales y técnicos para abastecer las empresas, y no siempre tienen el perfil innovador requerido. Adicionalmente, las empresas que desarrollan ciencia, tecnología e innovación en el país tienen enormes costos en servicios y las afectan sistemas lentos, burocráticos y servicios aduaneros ineficientes. Esto amenaza la permanencia de estas empresas en Costa Rica.

En nuestro país los científicos, tecnólogos e innovadores no han tenido el reconocimiento social que les corresponde por la importancia de su trabajo. No se ofrecen condiciones adecuadas para el bienestar de los especialistas, de modo que la captación de profesionales altamente calificados en ciencia, tecnología e innovación que tiene el país es limitada y se da una lamentable fuga de cerebros. Otro problema para el desarrollo en ciencia, tecnología e innovación se da en la estructura organizacional, pues el Estado tiene profundos problemas que limitan la aplicación de soluciones acordes con los avances tecnológicos. Por ejemplo, en el tema de tecnologías digitales no existe una verdadera rectoría, lo que hace que todos los avances con que cuenta el país obedezcan más a esfuerzos aislados que a esfuerzos conjuntos debidamente orquestados a nivel del país. En el campo de la salud, mientras que la investigación biomédica bien hecha es clave para resolver los problemas de la población, en la Caja Costarricense de Seguro Social no se trata la investigación -con pocas excepciones- como una actividad que justifique tiempo laboral, desaprovechándose las ventajas de esta institución para determinar el origen de problemas de salud y sus soluciones

En síntesis, la inversión y gestión adecuada de la ciencia, tecnología e innovación en Costa Rica es clave para el desarrollo y resolver los principales problemas del país incluyendo los relacionados con la alimentación, la vivienda, el transporte, el ambiente, la salud, la educación y la generación de empleo.

El avance tecnocientífico es, hoy en día, uno de los factores que más impacto tiene en el desarrollo y bienestar de las naciones pero debe estar orientado con una clara y precisa política pública y una decidida voluntad del Estado costarricense para dar la atención requerida y poder priorizar en la ciencia, tecnología e innovación.

Para poder lograr estos fines pretendemos que este proyecto pueda potenciar el atractivo del país para la inversión extranjera en investigación y desarrollo, empezando por la actualización de bases de datos en recursos y políticas públicas en ciencia, tecnología e innovación (CTI) que involucren las zonas rurales.

Favorecer alianzas públicas para fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, coordinando los sectores académicos, productivos, empresariales y sociales que se interesan y/o se desarrollan en las zonas rurales del país.

Fortalecer la cooperación internacional bilateral y multilateral en el campo de la CTI, en especial tomando en cuenta las zonas rurales, por medio de proyectos de reciprocidad en el campo de la información, intercambio a nivel internacional de recursos humanos, captación de recursos financieros internacionales, y la elaboración de proyectos conjuntos en el campo de CTI con países y entidades internacionales, con el apoyo de Cinde y Procomer.

Incentivar y lograr acuerdos y alianzas con empresas y organizaciones como Procomer y Cinde, para apoyar proyectos científicos y de innovación tecnológica, en especial en zonas rurales, tomando en cuenta áreas en que Costa Rica puede sobresalir fácilmente, por ejemplo, las industrias de *software*, productos biomédicos, biotecnológicos, componentes electrónicos y robótica.

Fomentar vocaciones profesionales en CTI, así como talleres y pasantías de investigación para jóvenes de secundaria. Dar especial atención a las personas talentosas en situación de riesgo social, personas procedentes de regiones geográficas de difícil acceso y personas con discapacidad.

Promover que los planes de estudio universitarios, especialmente los que se desarrollan en las zonas rurales, tengan un componente de investigación e innovación, incluyendo capacitación en tecnologías disruptivas (inteligencia artificial, impresión 3D, internet de las cosas, energía solar, vehículos autónomos, aeronáutica, etc.).

Aprovechar la Banca para el Desarrollo para el fomento de la tecnología, innovación y el emprendimiento en las empresas, especialmente en las mipymes de las zonas rurales, por medio de la utilización de garantías del conocimiento, tecnológicas o técnicas que ofrezcan las empresas, en vez de otro tipo de garantías. Se deberá fomentar la innovación empresarial mediante la creación de centros de innovación y emprendimiento regionales donde se presten servicios de apoyo y capitalización empresarial: incubadoras de negocios, capacitación, transferencia de tecnología y servicios de financiamiento: capital semilla, inversiones redes, capital de riesgo, etc.

Facilitar los procesos y brindar mejores condiciones de plataformas tecnológicas en las zonas francas y otras zonas industriales, especialmente en zonas rurales, así como la promoción de parques tecnológicos y ciudades inteligentes para incentivar

la inversión y acceso a esas zonas, por ejemplo habilitando nuevas alternativas de generación energética.

Apoyar a las municipalidades, especialmente a las de las zonas rurales, en el uso de tecnologías para contribuir a la democracia digital.

Replantear el modelo de centros comunitarios inteligentes (CECI) para lograr que tengan mayor impacto en el desarrollo de las personas y comunidades, especialmente en las zonas rurales.

La legislación vigente aunque ha sido visionaria, la realidad actual del país, demuestra que se requieren cambios conducentes a concretar el apoyo que el sector científico-tecnológico demanda, en virtud de las crecientes necesidades y oportunidades que se presentan en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación. Estos estímulos que se plantean en el presente proyecto de ley son indispensables para robustecer a un sector del que la sociedad espera resultados positivos, para enfrentar y resolver diferentes problemáticas.

Por todo lo anterior y con el fin que Costa Rica, que ha destacado en ciencia, tecnología e innovación, pueda fortalecerse aún más aprovechando todas las ventajas y beneficios que hay en el país y llegar a ser una nación desarrollada, con mayores niveles de equidad y mejor calidad en la educación, es por lo cual presento a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA INCENTIVAR LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 2, 7, 12, 24, 39 y agréguese un párrafo final al artículo 96 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N.º 7169, y sus reformas, y agréguese un transitorio, que se leerán así:

Artículo 2- El objetivo de largo plazo para el desarrollo científico y tecnológico será crear las condiciones para cumplir con una política de Estado en esa materia.

Artículo 7- Créase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 12- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.

Artículo 24- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevos conocimientos, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos.

Artículo 39- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente ley, se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico.

El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) percibirá los ingresos del Fondo de Incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada, la cual deberá ser sometida a la consideración y aprobación de la Contraloría General de la República.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

a) Del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Pública, el Poder Ejecutivo incluirá, una vez aprobada la presente reforma, una partida del uno por ciento (1%) del producto interno bruto, monto que se incrementará a un uno punto cinco por ciento (1.5%) en el siguiente bienio.

[...]

ch) Un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del presupuesto anual del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Artículo 96- [...]

No pudiendo ser menor del cuarenta por ciento (40%) de los recursos asignados, para las zonas o comunidades rurales.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I- El Gobierno de la República deberá disponer en el siguiente presupuesto ordinario de la República, después de aprobada la presente ley, de los fondos indicados conforme al artículo 39, incisos a) y ch).

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 2 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, Ley N.º 7293, para que se lea así:

Artículo 2- Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente ley y aquellas que:

[...]

t) Se establecen en la Ley N.º 7169, de 26 de junio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

Rige a partir de su publicación.

Melvin Ángel Núñez Piña
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 129122.—(IN2018282419).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE SANCIONA LOS DAÑOS A LOS HITOS FRONTERIZOS, REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.956

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El límite fronterizo corresponde a la división jurídica territorial formal entre Estados. El límite fronterizo divide y también, precisa el ámbito territorial donde se ejerce la soberanía nacional y el poder constitucionalmente delegado en autoridades representativas, electas libremente. Por tanto, el límite fronterizo es la expresión jurídica de la autonomía política e integración espacial y territorial del Estado.

La Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 5 los límites que rigen el territorio nacional el cual señala que el territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el océano Pacífico y las repúblicas de Nicaragua y Panamá.

De esa manera, los límites de la República son los que determinan el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888 con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero y Fernández Jaén de 1 de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá. La isla del Coco situada en el océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

Asimismo, la franja o zona fronteriza de índole geográfica, es aquella área donde interfieren e interactúan intensamente fenómenos y procesos transfronterizos vinculados a la producción y reproducción tales como actividades agropecuarias, comerciales, educativas, de salud y de recreación.

La frontera entre Costa Rica y Nicaragua está definida por el Tratado Cañas-Jerez de 1856, y ratificada por el laudo Cleveland, y aclarada por los cinco Laudos de Alexander de 1899.

En 1994 ambos países gobierno de Nicaragua, gobierno de Costa Rica y las partes técnicas, en conjunto con las cancillerías, realizaron una densificación que es la colocación de mojones intermedios entre esos hitos o mojones principales conocidos y que fueron establecidos con base en los Tratados firmantes y las comisiones posteriores. En el caso de la frontera norte, la densificación fronteriza

es un trabajo necesario pues los hitos principales que materializan el límite entre ambos países se encuentran muy distantes entre sí.¹

De hecho, la densificación fronteriza es una tarea importante para evitar falsas interpretaciones en detrimento de las relaciones entre ambos países y los intereses de los vecinos, porque al no existir intervisibilidad entre los hitos principales existentes, los vecinos y entidades estatales pueden evidenciar estar mal ubicados.

Un hito fronterizo (del latín *fictus*) o “mojón” es una señal de tipo permanente, tradicionalmente de piedra (aunque hoy día se usan otros materiales), que sirve para delimitar propiedades o territorios, y en ocasiones para marcar alturas, distancias o direcciones de una vía o un camino, en cuyo caso se generaliza su nombre a hito geográfico.

Los hitos a menudo han sido utilizados para marcar los puntos críticos en las fronteras entre países o administraciones locales, pero también se han utilizado para marcar los límites de tierras privadas y explotaciones de recursos naturales, especialmente en áreas donde las cercas o muros no son prácticos o son innecesarios. Las señales utilizadas se colocan normalmente en un punto notable o visible sobre el terreno adyacente. Muchos están inscritos con información relevante, como la abreviatura del titular de la frontera, la fecha de instalación y a menudo la localización geográfica, es decir, la longitud y latitud del mismo.

Esta frontera no escapa de los problemas vinculados con el daño a los mojones, por ejemplo, una noticia del periódico La Nación de 22 de agosto de 2000, se advertía que los “Mojones crean confusión”, debido a que la colocación de mojones que marcan más claramente la frontera entre Costa Rica y Nicaragua causó malestar y confusión entre habitantes costarricenses de esa zona.

Precisamente, el proceso para demarcar nuevamente la frontera tomó interés para Nicaragua desde el año 1998, luego de que los pobladores del municipio de Cárdenas, departamento de Rivas, manifestaron la intención de anexarse a Costa Rica ante el abandono gubernamental. Los finqueros de la zona señalaban que la reubicación de al menos siete mojones disminuía la cantidad de terreno que poseían. Esta iniciativa unilateral estuvo a cargo de funcionarios del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (Ineter) y afectó sobre todo a varios poblados en el cantón guanacasteco de La Cruz, entre los mojones 15 y 16.

Este hecho, según lo manifestado por las autoridades del Instituto Geográfico Nacional (IGN), los tomó de sorpresa “porque ambas entidades trabajaban en ese

¹ Gustavo Vásquez Vásquez. La posesión en las franjas fronterizas y su afectación estatal e implicaciones de la densificación de la frontera norte de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 2009. p. 45, 46.

momento en la colocación de mojones acorde con los acuerdos de la comisión mixta de límites que integran funcionarios de los dos países”.²

Por su parte, en la página web del programa Amelia Rueda del día 21 de julio de 2017, los vecinos de Upala denuncian que Nicaragua movió un mojón fronterizo - poste que sirve para establecer un límite- ubicado en la comunidad de México de Upala para restar territorio costarricense.³

Por otra parte, la frontera internacional entre las repúblicas de Costa Rica y Panamá fue establecida mediante el tratado de límites entre ambas naciones firmado en 1941.

Después de la firma del tratado, se conformó una Comisión Mixta Demarcatoria de Límites, constituida por técnicos de ambas naciones, quienes efectuaron la demarcación física (con hitos o mojones) de la línea fronteriza, considerando las características topográficas acordadas en el tratado de límites. Esta tarea tardó tres años y finalizó el día 15 de setiembre de 1944 con la firma de un acta general complementaria al tratado y los planos que representan los diferentes sectores fronterizos.

De esta manera, en el artículo 1° del tratado, se describen los 300 km del límite internacional, partiendo desde la desembocadura del río Sixaola en el mar Caribe y hasta finalizar en punta Burica en el océano Pacífico. Mientras que, en el acta de 1944 se clasifica la descripción geográfica de la frontera en siete sectores.

Como se dijo antes, la descripción geográfica de la frontera sur se clasifica en siete sectores, siendo uno de ellos el cantón de Corredores que tiene una extensa línea fronteriza dentro de su jurisdicción, y uno de sus distritos, Paso Canoas, es el más representativo y el que presenta mayor dinamismo en cuanto al intercambio comercial que se da en este lado de la frontera.

Precisamente, vecinos de este han venido denunciando desde hace varios años -lo cual no significa que en otros sectores de la frontera sur no se presente la misma situación- la invasión a territorio nacional de algunas construcciones del lado panameño cuyos propietarios han removido o destruido los hitos que demarcan esa línea fronteriza, o en otros casos, han construido sus locales comerciales a ambos lados del mojón, por lo cual, una parte de los locales está en el territorio costarricense y la otra parte en territorio del vecino país.

Estos hechos han sido informados reiteradamente por la prensa nacional, por ejemplo, en el Diario Extra del día 01 de mayo de 2018, hay una noticia titulada: “Borran mojones en frontera con Panamá: Denuncian que los remueven sin

² Tomado de la página web: <https://www.nacion.com/el-pais/mojones-crean-confusion/B62PTM4IHJB3ZJBFE4677F7F7Q/story>

³ Tomado de la página web: <https://www.nacion.com/el-pais/mojones-crean-confusion/B62PTM4IHJB3ZJBFE4677F7F7Q/story>

autorización”, la cual señala que varios costarricenses vecinos del sector fronterizo con Panamá denuncian que un mojón fue removido para dar paso a la construcción de un centro comercial (Duty Free), lo cual generó polémica entre pobladores de la zona (calle que conduce a la comunidad de San Jorge) quienes advierten sobre la desaparición de varios mojones sin que las autoridades nacionales hayan tomado cartas en el asunto y concretamente en este lugar donde se construye un parqueo para el negocio que se está levantado en el lugar y que es propiedad de un empresario de origen árabe. Según consignan los costarricenses testigos del hecho, se borró la marca fronteriza que delimita el territorio tico con el panameño, situación que aseguran no es la primera vez que sucede. Afirman que por lo menos 8 mojones han desaparecido y en uno de los casos fue removido e instalado en territorio nacional, con lo que Costa Rica estaría perdiendo parte de la zona fronteriza.

Otra noticia publicada en La Nación del día 04 de enero de 2017 se titula: “Amojonamiento en sur causa malestar en Paso Canoas”, la cual informa que los vecinos de Paso Canoas están molestos por la reubicación de los mojones que delimitan la frontera entre Costa Rica y Panamá, porque según los quejosos, los hitos fueron removidos de su asiento original, y eso implicó pérdida de territorio. Esta reubicación de los hitos la hicieron los institutos geográficos nacionales de Costa Rica y Panamá, cuyo argumento es que se hizo un levantamiento del amojonamiento histórico y ratificar lo que estaba establecido en el Tratado de Límites Echandi Montero-Fernández Jaén.

Ahora bien, este es un tema que es motivo de preocupación constante para las autoridades y las fuerzas vivas locales que deben lidiar a diario con este y otro tipo de problemas que parecieran no tener eco en las autoridades del Poder Ejecutivo y los organismos técnicos competentes.

En la sesión número 44 del día 09 de noviembre del 2015, del Concejo Municipal de la Municipalidad de Corredores, los vecinos dicen: “Las autoridades policiales costarricenses pareciera que únicamente centran sus esfuerzos en controlar el trasiego de drogas una vez que se internan en nuestras carreteras, o estar pendientes de cual ciudadano lleva un par de tenis o un perfume para quitárselo, pero tienen en un absoluto descuido a la franja fronteriza. Los mojones son removidos a antojo y voluntad por personas extranjeras, son colocados dentro de nuestro territorio, corriendo la línea fronteriza achicando el territorio nacional y cuando nuestros policías llegan al sitio (en las pocas veces que lo hacen) lo único que manifiestan es que ellos no pueden hacer nada porque corresponde al Instituto Geográfico Nacional. Es decir, cada vez que a un extranjero se le ocurre quitar el mojón hay que llamar a ese instituto (...) El colmo de lo absurdo es que muchos mojones hoy día se encuentran dentro de los almacenes propiedad de extranjeros. Es decir, han construido encima de los mojones y han sobrepasado la línea divisoria. Es territorio nacional y debe ser recuperado”.

Estamos claros en que no podemos regular las conductas ilícitas que se dan en otro territorio ajeno al nuestro, por lo que esperaríamos acciones más enérgicas de parte

de las autoridades del Poder Ejecutivo para crear un clima de diálogo con las autoridades del vecino país y buscar una solución definitiva a este tema.

Además, debemos tener presente que las zonas fronterizas son altamente dinámicas por tanto se debe procurar que este dinamismo sea ordenado para la seguridad de los vecinos y de todas las actividades que se desarrollen como lo son el comercio, salud, migración, protección de flora y fauna, policial, turismo, etc, porque las fronteras de Costa Rica con Panamá y Nicaragua, son fronteras relativamente largas. En el caso de Nicaragua, son aproximadamente trescientos cincuenta kilómetros de fronteras.

Asimismo, son fronteras muy permeables, y esto ha ocasionado los problemas de migración irregular, problemas de tráfico internacional de armas, de tráfico internacional de drogas, de delitos, de tráfico o contrabando de ganado etc.

Por esa razón, los hitos fronterizos o mojones son importantes para demarcar las fronteras y evitar falsas interpretaciones en detrimento de las relaciones entre ambos países, los intereses de los vecinos y la seguridad jurisdiccional territorial.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario adicionar a la legislación penal la sanción por el daño que cause una persona a un hito fronterizo. Esto tomando en cuenta la utilidad pública de dicho elemento para garantizar la seguridad de los límites fronterizos de Costa Rica con ambos países.

El daño ha sido definido como “todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés humano”, en sentido jurídico el daño se entiende como la “substracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica, sea objetivamente, respecto al sujeto, sea subjetivamente, en forma de un derecho subjetivo concebido mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad individual que aquel interés persigue.”⁴

En el daño, el patrimonio aparece elocuente y únicamente protegido en la sanción penal a esta conducta atentatoria de bienes concretos que lo componen, sea mediante la destrucción, sea mediante el deterioro, destacando en este caso, aquello que acarree la privación o disminución del ejercicio de derechos inherentes a la propiedad sobre la cosa, es la disminución de su valor penal lo que aparece penalmente protegido.

Ahora bien, el daño que se causa por la acción de remover o destruir un hito fronterizo no solo es el daño material causado en la comisión del ilícito en sí mismo,

⁴ Dr. Alvaro Burgos. El delito de daños en la legislación costarricense. Revista Judicial, Costa Rica, N.º 105, Septiembre 2012. p.81

sino también, es una conducta en contra de la paz y seguridad ciudadana por cuanto pone en peligro los bienes y el libre tránsito de los vecinos.

Por esa razón, se plantea esta iniciativa para adicionar al tipo penal de daño agravado contenido en el inciso 2) del artículo 229 del Código Penal, la figura del daño a los hitos fronterizos.

Con ello se pretende penalizar el daño que pueda causarse contra un bien que esté destinado a delimitar los límites fronterizos con los países vecinos, lo cual tiene una enorme importancia para la seguridad del país y para evitar conflictos de límites que atenten contra los bienes y las personas, pero además, es un bien de utilidad pública.

El enfoque que le damos al delito es de primordial importancia para que no exista ninguna duda en cuanto a la intención de adicionar esta nueva figura al tipo penal contenida en el inciso 2) del artículo 229 del Código Penal, porque los daños contra un hito fronterizo tipifican algo más que el daño patrimonial: es el valor de uso que pueda tener el bien, en este caso, su utilidad pública delimitando las fronteras norte y sur de Costa Rica. Así, lo importante no será el monto del daño, sino el valor intrínseco de lo dañado.

Por otra parte, en cuanto al plazo de la pena hemos tenido en consideración que la amenaza que se presenta con la acción es de suma gravedad, no por su cuantía material, sino por las posibles consecuencias de remover o destruir un mojón fronterizo -cuya utilidad pública es innegable- que delimita la frontera con dos países vecinos.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE SANCIONA LOS DAÑOS A LOS HITOS FRONTERIZOS,
REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE
MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso 2) del artículo 229 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, el cual se leerá así:

Artículo 229- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

[...]

2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre hitos fronterizos, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.

[...].

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 129123.—(IN2018282446).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DEL SECTOR COMUNAL

Expediente N.º 20.957

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las asociaciones de desarrollo comunal son organizaciones formales constituidas por vecinos que comparten objetivos de mejoramiento económico y social para su comunidad. Conforme con la Ley N.º 3859, “Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad”, están obligadas a coordinar sus actividades con las que realice la municipalidad del cantón con el objetivo de contribuir con su acción al buen desempeño de las labores del ente municipal y lograr su apoyo. En dicho cuerpo normativo se declara de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.

La ley sobre el desarrollo de la comunidad se aprobó como un reconocimiento al movimiento comunal que en la década de los sesenta estaba organizado en las juntas progresistas, esparcidas en el territorio nacional, con objetivos distintos, según las necesidades de cada comunidad.

Al aprobarse la ley se creó la Dirección Nacional de Desarrollo a la Comunidad encargada de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

“(…) DINADECO no surge bajo la inspiración momentánea de un grupo de técnicos y políticos en la década de los sesenta. El nacimiento de DINADECO se inscribe dentro de una muy larga tradición del Estado costarricense relacionada con la promoción de la organización comunitaria. Recordemos como ejemplo que en el campo de la educación desde 1849 –es decir en los albores mismos del Estado Nacional– surgieron las Juntas de Instrucción Pública institucionalizadas luego por el decreto 52 del 17 de julio de 1885.² En el campo de la salud, por decreto gubernamental de julio de 1920 surgieron las Juntas Sanitarias Patrióticas e inmediatamente después las Juntas Patrióticas Progresistas “integradas por tres ciudadanos honorables nombrados por el poder legislativo y seleccionados de listas enviadas por las comunidades a este poder”; y en la década de los cuarenta proliferaron los comités de deportes cantonales y distritales; en la década del sesenta los Comités de Salud Pública. No debe extrañar entonces que al finalizar

los años sesenta del siglo veinte encontráramos en el país una diversidad de esfuerzos institucionales relacionados con la promoción de la organización comunal. La exposición de motivos de la Ley 3859 que crea a DINADECO hace un buen recuento de estos esfuerzos, todos sectoriales. (...)”¹

Al promulgar la ley el legislador tuvo claro el hecho de que las municipalidades del país contarían con las asociaciones de desarrollo comunal para llevar adelante sus programas de obra pública y por tanto están autorizadas para otorgar subvenciones para que esas organizaciones cumplan sus planes y proyectos.

Sin embargo, con el transcurso de los años los aportes que brindan las municipalidades a las asociaciones de desarrollo comunal han sufrido variantes. En algunas municipalidades se ha incrementado, pero en la mayoría de ellas el aporte es mínimo o ninguno. Igualmente sucede con la representatividad en los organismos cantonales, donde el sector comunal es relegado a segundo plano.

Aunado a lo anterior, el apoyo financiero que Dinadeco otorga a las asociaciones se ha visto reducido por falta de recursos. Lamentable es el hecho de que el Poder Ejecutivo promueve a través del proyecto de ley N.º 20.580, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, la derogatoria de todas las transferencias presupuestarias fijadas en diversas leyes para el financiamiento de programas sociales -incluidas las asociaciones de desarrollo comunal- para dejar a criterio del Ministerio de Hacienda la asignación de recursos, situación que pone “cuesta arriba” la acción de las asociaciones de desarrollo comunal.

Este diputado es testigo de la importante labor que a lo largo y ancho de nuestro país realizan de manera voluntaria muchos ciudadanos a través de las asociaciones de desarrollo, en reuniones semanales identifican las necesidades de sus comunidades y con una dedicación admirable realizan actividades variadas como ferias, bingos y recolectas para conseguir los recursos y realizar las obras que requieren en sus pueblos. Por ello, he considerado tomar la idea plasmada en una propuesta presentada en el Departamento de Iniciativa Popular con el objetivo de fortalecer económicamente al movimiento comunal. Ello a través de la reforma a varias leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, tal es el caso de la “Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, el “Código Municipal” y la ley de “Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución”.

¹ Miguel Ángel Mondol Velásquez, “Las asociaciones de desarrollo de la comunidad en Costa Rica durante el decenio 1970”, consultado en <https://investiga.uned.ac.cr/revistas>

Como costarricense considero que debe continuar el apoyo de nuestras instituciones estatales a estas organizaciones de vecinos pues conocen de primera mano las distintas necesidades en sus comunidades, no debemos permitir que se extingan, por el contrario, debemos fomentar su crecimiento, ya que promueven la mejora de las condiciones de vida de los habitantes. Si bien, en el pasado han sucedido hechos lamentables relacionados con el manejo de fondos destinados a proyectos gestionados por estas organizaciones; lo cierto es que los casos son mínimos, basta con recorrer nuestro país para verificar los resultados de su labor.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, someto a la consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DEL SECTOR COMUNAL

ARTÍCULO 1- Se adicionan los artículos 38 y 39 a la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, se corre la numeración, y en adelante se leen:

Artículo 38- Recursos para el sector comunal

Cada año las municipalidades podrán girar a las uniones cantonales y zonales de asociaciones de desarrollo de su jurisdicción, creadas al amparo de la Ley N.º 3859, el cinco por ciento (5%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles. Si existen dos o más uniones cantonales y/o zonales en un cantón, se distribuirán equitativamente entre ellas.

Las uniones cantonales o zonales utilizarán el porcentaje establecido para la realización de proyectos contenidos en su Plan de Trabajo Anual aprobado en Asamblea General. Mantendrán actualizada y accesible, permanentemente, la información para las municipalidades, entes facultados para supervisar el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación. La unión cantonal o zonal deberá informar cada año sobre los resultados de su gestión y podrá utilizar hasta el cinco por ciento (5%) del ingreso para gastos administrativos.

Anualmente en el transcurso de los meses de enero y febrero, las uniones cantonales y zonales rendirán cuentas a las municipalidades sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 39- A las asociaciones de desarrollo comunal que utilicen los recursos girados por concepto de impuesto municipal en fines distintos a los establecidos en la ley y/o en proyectos no autorizados en su plan de trabajo anual, les será impuesta

la sanción de inhabilitación por un plazo de cuatro años para recibir dichos recursos. Lo anterior de conformidad con el procedimiento creado vía reglamentaria por los entes municipales.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 174 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea:

Artículo 174- El comité cantonal estará integrado por cinco residentes en el cantón:

- a) Dos miembros de nombramiento del concejo municipal.
- b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.
- c) **Un miembro de las asociaciones de desarrollo comunal electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el territorio.**

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité cantonal.

ARTÍCULO 3- Se modifica el artículo 15 de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 29 de diciembre de 1999, para que en adelante diga:

Artículo 15- Los recursos referidos en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley serán asignados, vía transferencia del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

(...)

- i) Un siete por ciento (7%) de los recursos será asignado a las federaciones de uniones cantonales de desarrollo comunal, creadas al amparo de la Ley N.º 3859, a razón de una séptima parte para cada provincia. Si existen dos o más federaciones en una provincia, se distribuirán equitativamente entre ellas. Estos recursos se transferirán a cada organización que cumpla con los requisitos que establece el Ministerio de Hacienda y serán liquidados en de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección Nacional de la Comunidad (Dinadeco). Anualmente en el transcurso de los meses de enero y febrero, las federaciones rendirán cuentas ante Dinadeco sobre el uso y destino de dichos recursos, cumpliendo lo establecido por la Contraloría General de la República sobre la normativa del uso de fondos públicos.
-

Rige a partir de su publicación.

Ignacio Alpízar Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 129124.—(IN2018282449).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 9211, PREMIOS NACIONALES DE CULTURA, DE 04 DE MARZO DE 2014

Expediente N.º 20.958

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de esta ley es que exista la alternancia por género cada año al entregarse el Premio Magón. Esto con el fin de reconocer de manera igualitaria la trayectoria y aporte cultural de hombres y mujeres.

Históricamente a las mujeres se las ha supuesto en el mundo del arte y la cultura como exclusivamente objetos, solo como musas y modelos, únicamente como receptoras de miradas y deseo. Pero esto no es cierto, las mujeres han participado en la creación artística y cultural desde el inicio de la humanidad. Muchas fueron anónimas, otras firmaban con seudónimos.

Sabemos que a las mujeres no se les omite de la historia del arte por olvido, sino porque existen condicionamientos estructurales que llevan a esto. La desvalorización que se le da al trabajo femenino, la imposición de roles sociales por sexo, la exclusión explícita e implícita de la educación formal, entre otros.

El Premio Nacional de Cultura Magón fue creado por ley en 1962. En ese momento se otorgaba por el Ministerio de Educación Pública a *un escritor costarricense, como reconocimiento a su obra total hasta la fecha en que se conceda el premio.*¹ A cada ganador se le concedía la suma de dieciséis mil colones y un diploma.

En ese momento el órgano a cargo de entregar el galardón era el Ministerio de Educación Pública, por medio de la Dirección General de Artes y Letras. Y tenía carácter de Premio Nacional de Literatura, por lo que solo se reconocía la obra de los escritores. En 1970, con la creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, la Dirección General de Artes y Letras pasó a formar parte de la nueva institución. Entonces, a partir de 1972, este Ministerio se hizo cargo de entregar el premio.

¹ Ley N.º 2901 que Crea Premio Nacional de Literatura "Magón" y Premio "Aquileo J. Echeverría" y reforma Código Fiscal

En el año 1985 se crea una, ahora derogada, ley para otorgarle pensión heredable a las personas galardonadas con el Premio Magón. Luego, en 1992 se aprueba otra ley que de nuevo crea el premio. Este se le dará a un *escritor, artista o científico costarricense; en reconocimiento a la obra realizada en el campo de la creación o de la investigación, hasta la fecha en que se le conceda el Premio. El Premio consistirá en la entrega de un busto de Magón y de una suma igual al equivalente de diez salarios base de un Profesional 3 de la Administración Pública.*²

Por último, en el 2014 se aprueba una nueva ley que involucra a todos los premios nacionales de cultura y define el Magón como un reconocimiento a la trayectoria de vida en el sector cultura de una persona, *sin discriminación de formatos, géneros, estilos, áreas de desempeño disciplinario u otras similares.*³

El primer ganador fue el escritor Moisés Vicenzi. Después de él, se han reconocido a 56 personas más, entre las que se encuentran escritores, escritoras pintores, pintoras, educadoras escultores, historiadores, músicos, científicos, una curadora, una poetisa y una antropóloga. A agosto del 2018, 57 personas han ganado el premio en los 55 años que tiene de entregarse. De estas solamente 11 son mujeres.

Como es bien sabido, las acciones afirmativas apoyan la inclusión de las mujeres en distintos espacios. Así como la ley de cuotas, la paridad y la alternancia han ayudado a que más mujeres participen en espacios de toma de decisión política, se necesita adecuar la ley que entrega el premio Magón para que más mujeres talentosas sean reconocidas por su trayectoria profesional, cultural y artística, así como sus valiosos aportes al país.

² Ley N.º 7345 sobre el Premio Nacional de Cultura Magón

³ Ley N.º 9211 sobre los Premios Nacionales de Cultura

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 9211,
PREMIOS NACIONALES DE CULTURA, DE 04 DE MARZO DE 2014**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 9211, Ley sobre Premios Nacionales de Cultura, de 04 de marzo de 2014, para que en adelante se lea de la siguiente manera.

Artículo 3- Clasificación

Los premios se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Premio Nacional de Cultura Magón

Constituirá un reconocimiento sin discriminación de formatos, géneros, estilos, áreas de desempeño disciplinario u otras similares, a aquella trayectoria cultural de toda una vida. Será coordinado administrativamente por la Dirección de Cultura. Este galardón podrá otorgarse una sola vez por una o un mismo beneficiario; sin embargo, esta persona sí podrá ser considerada como beneficiaria de otros premios nacionales en diferentes categorías. **Para este existirá el principio de alternancia, un año se le entrega a un hombre y el siguiente a una mujer.**

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 129125.—(IN2018282450).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, IGUALDAD EN EL FINANCIAMIENTO ANTICIPADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES MUNICIPALES

Expediente N.º 20.959

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El principio de igualdad es un principio rector de nuestra democracia constitucional y permea todo el sistema político y jurídico, de ahí la necesidad de otorgar un trato igualitario a situaciones similares, como lo es el caso de las elecciones nacionales para elección de Presidencia y vicepresidencias de la República y diputaciones, como para la elección de autoridades municipales.

Sostenía Maurice Duverger que “la democracia no está amenazada por el régimen de partidos sino por el financiamiento de estos...”, y es justamente la falta de equidad la que afecta el equilibrio en la competencia entre partidos con recursos equilibrados.

En virtud de ello, es que consideramos que el sistema de financiamiento de partidos políticos debe ser equitativo en cuanto a las herramientas que le otorga a los partidos políticos para participar de los diferentes procesos electorales, y de esta forma realizar campañas electorales con mayor impacto e información para la toma de decisiones de los votantes.

En este sentido, el proceso electoral municipal requiere también del acceso a la herramienta del financiamiento anticipado, en aras de promover una participación en igualdad de condiciones a los partidos políticos con independencia de la escala en la que se encuentren inscritos, por la trascendencia de este proceso electoral en el que se eligen las autoridades en cada uno de los municipios del país.

Es de suma relevancia facilitar el financiamiento anticipado en los procesos municipales, a través del acceso equitativo a recursos previo cumplimiento de los requisitos que señala el Código Electoral, con un mecanismo de control y fiscalización definido por el Tribunal Supremo de Elecciones; evitándose que los partidos políticos en muchos de los casos se vean obligados a cubrir los gastos de campaña con financiamiento privado.

Por las razones mencionadas anteriormente, es que presento esta iniciativa de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DEL CÓDIGO ELECTORAL,
LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS,
IGUALDAD EN EL FINANCIAMIENTO ANTICIPADO PARA
LOS PROCESOS ELECTORALES MUNICIPALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 96 y 97 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 96- Financiamiento anticipado

Del monto total que se determine como contribución estatal para cada uno de los procesos electorales, los partidos políticos podrán recibir, en forma anticipada y previa rendición de las garantías líquidas suficientes, hasta un quince por ciento (15%). La distribución del anticipo se hará en partes iguales para cada partido político, de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para Presidencia y vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa, se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.
- b) Previa rendición de las garantías líquidas suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputaciones a la Asamblea Legislativa.
- c) En el caso de los procesos municipales los partidos políticos que hayan presentado candidaturas para alcaldías, regidurías, sindicaturas, intendencias o concejalías, se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política y lo preceptuado en este artículo, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.

Artículo 97- Retiro del financiamiento anticipado para el proceso electoral

Los partidos políticos tendrán derecho a retirar la cantidad que les corresponda por concepto de financiamiento anticipado caucionado, de acuerdo con la resolución que para ese efecto deberá emitir el TSE. Los retiros por ese concepto se harán a partir de la presentación de las candidaturas para Presidencia y vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa; y de las candidaturas para alcaldías, regidurías, sindicaturas, intendencias o concejalías, de acuerdo con el proceso electoral que corresponde, observando la forma de distribución indicada en el artículo anterior.

Los dineros correspondientes al financiamiento anticipado serán depositados en una cuenta de la Tesorería Nacional, en efectivo, y a más tardar diez meses antes de las elecciones. El Tribunal autorizará, mediante resolución, el giro del anticipo correspondiente a cada partido político que haya caucionado.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 129126.—(IN2018282454).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LA ADULTERACIÓN Y EL CONTRABANDO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Expediente N.º 20.961

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica el contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas va en aumento desmedido, esto es un problema no solo de salud pública sino también por la gran cantidad de ingresos tributarios que se dejan de percibir por parte de la administración tributaria municipal y nacional.

Además, múltiples expertos han evidenciado la relación que existe entre el crimen organizado, la inseguridad ciudadana y el contrabando de licores, en este sentido, la frontera con nuestro vecino país de Panamá se ha convertido en el punto clave para el ingreso de productos de contrabando, por lo que se vuelve necesario tomar medidas de atención integral para combatir no solo el contrabando, sino también la imitación y adulteración de cualquier bebida alcohólica.

Estudios realizados por Euromonitor International en el año 2015 calculan que por año ingresan al país más de 100.000 cajas de licor de contrabando con pérdidas estimadas en más de \$40 millones anuales.

La mayoría de quienes consumen estos productos ilegales desconocen que se trata de contrabando y solo observan una oportunidad de adquirir bebidas alcohólicas, sin darse cuenta de la problemática que conlleva su compra y su consumo.

Según cifras de algunos ministerios internacionales y otras que maneja el Ministerio de Hacienda, la evasión fiscal deja pérdidas diarias al país, de un 4,6% en total del producto interno bruto, lo que equivale a 3.990 millones de colones.

En la zona sur, a 35 kilómetros de la frontera con Panamá se encuentra un puesto policial, conformado por oficiales de Control Fiscal y Policías de Fronteras, quienes decomisan constantemente: botellas de licor, cigarros, joyería, medicamentos y ropa, cuando son ingresados al país, de forma ilícita y evadiendo los respectivos impuestos.

Las pérdidas rondan, los 2 millones 770 mil colones el minuto, 166 millones de colones la hora, 3.990 millones de colones el día y 166 millones de colones la hora, por cada evasión.

Este proyecto de ley pretende precisamente crear herramientas para combatir el contrabando, la imitación y la adulteración de bebidas alcohólicas y con ello, disminuir las pérdidas por evasión fiscal.

En nuestro país es en la Ley General de Policía, N.º 7410, la que establece dentro de sus cuerpos policiales a la Policía de Control Fiscal, la cual tiene dentro de sus competencias la protección de los intereses tributarios del Estado y está encargada de la prevención e investigación de la posible comisión de los delitos aduaneros y tributarios, por otro lado, tenemos la Ley General de Aduanas, N.º 7557, que dentro de sus fines tiene el de facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero.

Sin embargo, es en la Ley N.º 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, donde se prohíbe la adulteración de bebidas con contenido alcohólico.

Recientemente en el Provenir de Desamparados, basados en una denuncia anónima, detuvieron una microbús donde se transportaban más de 1000 unidades de licor variado y más de 2000 unidades de cigarrillos de contrabando marca Gold City.

En tanto, en Tuba Creek de Limón, la Fuerza Pública en conjunto con la Policía de Fronteras, decomisaron 1.128 unidades de licor variado, el cual era transportado en una buseta.

Y en Santa Rita de Coto Brus las autoridades detuvieron un vehículo que traía más de 600 botellas de licor de contrabando.

Mientras, la Policía de Control Fiscal decomisó 851 unidades de licor variado, 209 unidades de contrabando y 642 más provenientes del Depósito de Golfito en un bar en San José.

En Coto Brus se decomisaron de 96 botellas de licor contrabandeado que era transportado en un automóvil.

En Buenos Aires de Puntarenas, la Policía Fiscal, bajo Dirección Funcional y en conjunto con OIJ realizó el decomiso de 5.448 unidades de licor variado ocultos en un doble forro de una carreta de tráiler.

Aunque se ha realizado una buena labor, lo cierto es que la Policía de Control Fiscal con un número limitado de oficiales (alrededor de ciento diez), necesita reforzarse y trabajar en alianzas con otros actores que puedan servir de apoyo a la lucha contra el contrabando de licores y la evasión fiscal.

Definitivamente, se requieren reformas legales y reglamentarias que le den a las municipalidades y al Estado las herramientas necesarias para combatir el

contrabando de licores; por las razones anteriormente expuestas presentamos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA LA ADULTERACIÓN Y EL CONTRABANDO
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 15 de la Ley N.º 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y se lea de la siguiente forma:

Artículo 15- Adulteración y contrabando

Prohíbese la imitación y la adulteración de cualquier forma del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. Las autoridades competentes para determinar la adulteración, la imitación, la fabricación clandestina o el contrabando son la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales, que deberán decomisar el producto adulterado o contrabandeadado. Todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar ante la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal o los Inspectores Municipales, los casos de adulteración, imitación, fabricación clandestina o contrabando.

El Ministerio de Salud y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) deberán tener el recurso humano disponible y los equipos tecnológicos necesarios para realizar las pruebas de adulteración *in situ*, para tales efectos, el IFAM deberá constituir una unidad especializada en la aplicación de dichas pruebas.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer un registro de códigos de barras y de etiquetados de licor o cualquier otro mecanismo que posibilite la identificación por parte de los consumidores y de las autoridades policiales de bebidas con contenido alcohólico adulterado, de imitación o de contrabando.

Sin perjuicio de las facultades y las labores ordinarias de la Policía de Control Fiscal, cada municipalidad podrá investir a policías o inspectores municipales para que previa capacitación puedan hacer las pruebas de adulteración *in situ*, lo anterior siempre que se cumplan con los debidos procedimientos de seguridad de la prueba que recaben las autoridades municipales.

La venta de bebidas con contenido alcohólico de contrabando, de imitación, adulteradas o de fabricación clandestina será causal de la cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y el cierre inmediato y definitivo por más de un año sin la posibilidad de reabrir antes de dicho plazo el establecimiento; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 2- Se incorpora un artículo 15 bis a la Ley N.º 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y se lea de la siguiente forma:

Artículo 15 bis- Coadyuvancia entre cuerpos policiales

La Policía de Control Fiscal, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y cada Municipalidad deberán coordinar las capacitaciones necesarias para proveer a los cuerpos policiales municipales de la preparación y los conocimientos para desempeñar las funciones mencionadas. De igual manera, el IFAM deberá establecer presupuestariamente lo que se requiera para proveer a las municipalidades de las herramientas y equipo tecnológico necesario para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de seis meses, a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón

María Inés Solís Quirós

María José Corrales Chacón

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Erwen Yanan Masís Castro

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 129129.—(IN2018282468).

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA DE CONTROL FISCAL

Expediente N.º 20.962

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Señala el artículo 12 de nuestra Constitución Política, que para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias. Dichas fuerzas, al tenor del numeral 6º de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, son las siguientes:

"Son fuerzas de policía, encargadas de la seguridad pública, las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas; la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, **la Policía de Control Fiscal**, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria y las demás fuerzas de policía cuya competencia esté prevista en la ley".

La Ley General de Policía, asimismo, en su numeral 27 indica:

"Crease la Policía de Control Fiscal para proteger los intereses tributarios del Estado".

Por su parte, el artículo 28 del citado cuerpo normativo señala en lo conducente que:

"Son obligaciones y atribuciones de la Policía de Control Fiscal:

- a) Garantizar el cumplimiento de las leyes fiscales.
- b) Auxiliar al Ministerio de Hacienda en todo cuanto requiera para controlar la evasión tributaria.
- c) Realizar todo tipo de allanamientos, para perseguir delitos de naturaleza tributaria. Para efectuar los allanamientos debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales.
- d) Inspeccionar los establecimientos comerciales en cualquier momento.

- e) Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos respectivos”.

En estricta correspondencia con la normativa citada, se emitió el Decreto Ejecutivo N.º 35940-H, que en el artículo segundo indica:

Artículo 2º- Competencia, atribuciones y deberes:

“La Policía de Control Fiscal tendrá como objeto de su competencia la protección de los intereses tributarios del Estado. Para ello, estará encargada de la prevención e investigación de la posible comisión de los delitos aduaneros, tributarios y hacendarios, en auxilio de las instancias judiciales correspondientes; además de brindar apoyo a las Direcciones Generales de Tributación, de Hacienda y de Aduanas en sus funciones de control y fiscalización. Para lo cual, además de la atribuciones, deberes y prohibiciones otorgadas a los funcionarios de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda”.

De igual forma y en cuanto a la potestad para realizar decomisos de mercancías, se observa el artículo 3 del Decreto N.º 35940-H antes citado, que establece lo siguiente:

Artículo 3º- La Dirección de la Policía de Control Fiscal:

“La Dirección es un organismo técnico especializado en materia de evasión fiscal y es auxiliar obligado de las autoridades del Ministerio en este campo, para lo cual cuenta con las atribuciones dadas a través de su ley de creación, Ley N° 7410 de fecha 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía; La Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; Le Ley N° 7485 de fecha 6 de abril de 1995, y la Ley N° 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas, la cual tiene como objeto contribuir con la mejora continua del sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, teniendo como funciones, entre otras, las siguientes:

- a) Planear, dirigir, organizar, supervisar y controlar las actividades sustantivas, propias de los procesos de investigación, inteligencia, inspección y sistematización de información para prevenir, detectar e investigar la posible comisión de los delitos aduaneros, tributarios y hacendarios.
- b) Dirigir y coordinar la ejecución de investigaciones para la prevención y represión de los delitos fiscales e infracciones tributarias, así como cualquier otro delito o infracción previstos en nuestra legislación.
- c) Intervenir en la investigación de los delitos fiscales en coordinación con las dependencias que conforman el Ministerio de Hacienda y otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales que se relacionen con el objeto de su investigación.

- d) Operar los puestos fijos y móviles de inspección fiscal de mercancías sobre las unidades de transporte que transitan por vías de acceso terrestre, marítimo, aéreo, fluvial o de cualquier otro medio, con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes fiscales.
- e) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de su competencia. (La negrita y cursiva no corresponde al original).

La misión y objetivo de este cuerpo policial son los siguientes:

Misión

Fuerza policial que protege los intereses fiscales en todo el territorio nacional, para beneficio de la sociedad Costarricense.

Objetivo

Proteger los intereses fiscales fortaleciendo los sistemas de control de la evasión mediante la ejecución de acciones operativas de prevención, investigación e inteligencia

Expuesto lo anterior, es necesario un fortalecimiento en las funciones y competencias de la Policía de Control Fiscal mediante reformas legales necesarias (Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, ley número 9047; Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, Ley número 8707).

La Policía de Control Fiscal con un número limitado de oficiales (alrededor de ciento diez), un presupuesto limitado, trabajando bajo una mística y vocación de servicio, ha tenido muy buenas estadísticas en defensa de los intereses fiscales del país, ejemplo son los decomisos de licores del año 2017 hasta junio de 2018, estadísticas que se presentan a continuación:

CANTIDAD DECOMISADA		
MERCANCÍA	01/01/2017 AL 31/12/2017	01/01/2018 AL 25/06/2018
Cantidad unidades de licores variados	376.510,00	149.780,00
Cantidad unidades de cerveza	841.919,00	147.907,00
Cantidad unidades de whisky	34.274,00	77.254,00
Etanol (estañones)	58,00	0,00

Por ello, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA DE CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2, 4, 10, 12 y 15 de la Ley N.º 8707, Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, de 4 de marzo de 2009. Los textos son los siguientes:

Artículo 2-

Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.

Como herramienta contra el comercio ilícito, las bebidas alcohólicas deberán tener un código de respuesta rápida “QR”, o cualquier otro mecanismo, para coadyuvar a las autoridades policiales y al consumidor en la identificación de que estas bebidas alcohólicas tienen respaldo en el pago de impuestos y de requisitos no arancelarios (nota técnica).

Además, dichas facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio. Para los importadores, el número de registro será el establecido en la Ley General de Aduanas, N.º 7557.

Artículo 4-

Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, se decomisarán las bebidas alcohólicas y se procederá al pago de multa estipulada en el artículo 10 de la presente ley.

En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.

Artículo 10-

Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas; **a los que incumplan el artículo cuatro de esta ley**, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base.

La Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal deberán poner en conocimiento del Ministerio de Salud y de la municipalidad donde se encuentre registrada la patente correspondiente, lo acontecido y los resultados de la investigación, sin perjuicio de las demás acciones que la legislación señale.

La municipalidad, siguiendo el debido proceso, determinará si corresponde el retiro de la patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico. El Ministerio de Salud determinará si corresponde el retiro del permiso de funcionamiento.

Artículo 12-

Los recursos financieros producto de las multas establecidas en el artículo 10 de esta ley serán destinados en su cien por ciento (100 %) a la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, para que sea invertido en infraestructura de sus oficinas y bodegas, la compra y el mantenimiento de equipo policial, capacitación y lo atinente para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 15-

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y el Ministerio de Hacienda publicará anualmente, en el diario oficial La Gaceta, la lista de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas registrados, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 15 de la de la Ley N.º 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 8 de agosto de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Adulteración y contrabando

Prohíbese la adulteración del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. La autoridad competente para determinar la adulteración, la fabricación clandestina o el contrabando es la Policía de Control Fiscal, que deberá

decomisar el producto adulterado o contrabandado **y se dejará a la orden de la autoridad competente para su destrucción inmediata, con el fin de proteger la salud pública. Para la destrucción se deberá seguir la normativa técnica y ambiental atinente.**

Todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar ante la Policía de Control Fiscal los casos de adulteración, fabricación clandestina o contrabando.

La venta de bebidas con contenido alcohólico de contrabando, adulteradas o de fabricación clandestina será causal de la cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y el cierre del establecimiento; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

TRANSITORIO ÚNICO- La reglamentación estipulada en el artículo 15 de la Ley N.º 8707, Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas contenida en el artículo 1 de la ley, deberá realizarse por parte del Poder Ejecutivo en un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Erwen Yanan Masís Castro

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Diputada y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 129130.—(IN2018282473).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 95, 52 Y 107 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.963

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el propósito de facilitar las labores de planificación a los partidos políticos en el marco del principio de autorregulación, se plantea la posibilidad de que estos definan la forma en la que presenten al Tribunal Supremo de Elecciones las liquidaciones por gastos sobre las actividades permanentes de capacitación y organización política, en periodos no electorales.

Cabe citar que el Décimo Informe del Estado de la Nación, específicamente en el Análisis de Financiamiento de Partidos Políticos en la campaña electoral del 2010, realizado por la investigadora Mariamela Abellán, se señaló "... los partidos políticos presentaron una serie de problemas de tipo organizativo para liquidar sus gastos con el aporte estatal (deuda política). No obstante, pareciera que las agrupaciones de menor trayectoria son las que tuvieron mayores dificultades, aunque con importantes diferencias entre ellos."

Ha sido una constante que los partidos políticos enfrenten problemas para liquidar eficientemente los gastos, no solo en los procesos electorales, sino también en los periodos no electorales, y esto se debe en gran medida a la omisión de documentos que respalden la comprobación de los gastos y el cumplimiento de los requerimientos que demandan la presentación de las liquidaciones de gastos.

Es por ello, que facilitar a cada partido político la elección de la periodicidad con la que presentarán las liquidaciones por gastos sobre actividades permanentes de capacitación y organización política, en periodos no electorales, podría dar un respiro a las agrupaciones y abrir la posibilidad de una mejor organización administrativa y efectividad en la demostración de sus gastos.

En este sentido, quedaría a decisión de cada agrupación política con derecho a reserva para gastos de organización y capacitación, no solo la periodicidad con que presenten las liquidaciones, sino también la periodicidad con que reciban esos recursos para cubrir sus actividades permanentes de capacitación y organización política, en periodos no electorales, una vez demostrados sus gastos ante el

Tribunal Supremo de Elecciones.

No obstante, esta dinámica podría además agilizar la labor de evaluación de las liquidaciones y la comprobación de los gastos presentados por los partidos políticos, que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones para la determinación de los montos a girar.

Por las razones mencionadas anteriormente es que presento esta iniciativa de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 95, 52 Y 107 DEL CÓDIGO ELECTORAL,
LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 95 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 95- Liquidación de gastos

Los gastos que realicen los partidos políticos se liquidarán en la siguiente forma:

- a) Una liquidación única para los gastos generados por su participación en el proceso electoral respectivo, de conformidad con lo estipulado en este Código.
- b) Liquidaciones semestrales o trimestrales para los partidos políticos inscritos a escala nacional, provincial o cantonal sobre las actividades permanentes de capacitación y organización política, en periodos no electorales, de conformidad con lo estipulado en este Código.

Los partidos políticos deberán comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones la periodicidad en la que presentarán estas liquidaciones, previo acuerdo de su autoridad máxima.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso q) al artículo 52 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, y córrase la numeración de los incisos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 52- Estatuto de los partidos políticos

(...)

q) La periodicidad con la que presentarán a las liquidaciones sobre las actividades permanentes de capacitación y organización política, en periodos no electorales.

(...)

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 107 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 107- Comprobación de gastos

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputaciones y de alcaldías y regidurías, según corresponde, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este Código.

Recibida la liquidación, el Tribunal dictará la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, en un término máximo de quince días hábiles. No obstante, si existiera alguna circunstancia que haga presumir, a criterio del Tribunal, la no conformidad de la totalidad de los gastos liquidados o parte de ellos, podrá ordenar la revisión de los documentos que respaldan la liquidación correspondiente. En todo caso, el Tribunal podrá autorizar el pago de los rubros que no sean sujetos de revisión.

Los partidos políticos deberán señalar, antes del pago, la cuenta bancaria en la que serán depositados los fondos provenientes de la contribución estatal.

En el caso de los gastos de capacitación y organización política en período no electoral, la liquidación deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre o semestre correspondiente, de acuerdo con la forma en la que el partido político haya definido la rendición de estas liquidaciones. El TSE dictará la resolución que determine el monto a girar, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Contra lo resuelto por el Tribunal cabrá únicamente recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si de la totalidad del monto que el partido político presente por concepto de liquidación de gastos electorales queda algún remanente no reconocido, este se sumará a la reserva prevista para financiar los gastos ordinarios y permanentes de ese partido, en los rubros de organización y capacitación.

En todo caso, de existir remanente, el monto a sumar no podrá ser superior al monto que resulte del porcentaje definido previamente por el partido para los rubros de organización y capacitación. Dicho remanente se liquidará de conformidad con las reglas señaladas para la liquidación de los rubros al que se suman.

La Tesorería Nacional girará los fondos correspondientes a la contribución estatal una vez que las liquidaciones de los gastos hayan sido debidamente presentadas y aprobadas, dentro de los plazos establecidos para cada liquidación y bajo los procedimientos establecidos en este Código.

TRANSITORIO ÚNICO-

Los partidos políticos que se encuentren inscritos ante el Tribunal Supremo de Elecciones a la entrada en vigencia de esta ley deberán incorporar en los tres meses siguientes en sus estatutos la forma en la que presentarán sus liquidaciones por gastos de actividades permanentes de capacitación y organización política, y proceder a la inscripción respectiva. Vencido el plazo deberán presentar las liquidaciones conforme lo señala este Código y se encuentre debidamente inscrito por cada agrupación política.

En caso de que en ese periodo de tres meses venza la presentación de alguna liquidación trimestral deberá cumplirse con el requerimiento según lo establecido en este Código.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 129131.—(IN2018282476).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO OCTAVO DEL CANTÓN DE TILARÁN DENOMINADO CABECERAS

Expediente N.º 20.965

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el presente proyecto de ley se pretende crear un nuevo distrito en el cantón de Tilarán que se denominará: Cabeceras, por considerarse que es necesario para el desarrollo y bienestar de sus pobladores. Con el nuevo distrito se busca abarcar un área aproximada de 51,25 kilómetros cuadrados, que se obtendría de los 85,24 kilómetros cuadrados que es el área actual del distrito de Quebrada Grande.

Esta iniciativa ha sido elaborada y promovida con el apoyo de las asociaciones de desarrollo integral de Cabeceras y de San Ramón de Tilarán, organizaciones comunales que durante los últimos años vienen realizando una encomiable labor, junto con las comunidades que representan, en la búsqueda del desarrollo local y el progreso común. Estas asociaciones han visualizado la necesidad de una distribución administrativa más equitativa, conveniente y adecuada en el distrito de Quebrada Grande, pues por su extensión territorial y distancia se dificulta el vínculo comercial y organizacional con la cabecera del distrito.

Así por ejemplo, la división circuital del Ministerio de Educación Pública separó sus centros educativos y la estrategia de la Municipalidad de Tilarán en su plan quinquenal para el mantenimiento de caminos del distrito dividió en dos partes las rutas cantonales en virtud de su gran extensión.

La comunidad de Cabeceras de Cañas, de Tilarán, se caracteriza porque sus habitantes son personas emprendedoras, de mucho carácter, honestas y trabajadoras, con un alto sentido de pertenencia e identidad. Aunado a ello, el crecimiento demográfico, la distancia que hay con el centro del distrito y la relación con las comunidades vecinas promueven el crecimiento socioeconómico del sector y lo posicionan como el centro de los vínculos comerciales, fomentando el desarrollo en las áreas de salud, educación, deporte y cultura.

Por las distancias existentes, comunidades como San Ramón, La Esperanza, Las Brisas, Las Nubes, Los Olivos y Turín tienen sus lazos comerciales con Cabeceras, mientras que La Florida, Pueblo Nuevo y San Miguel tienen sus vínculos económicos y sociales más estrechos con Quebrada Grande.

Por otra parte, el crecimiento demográfico de la zona hizo necesaria la apertura de nuevos centros educativos y ha permitido que existan escuelas en cada una de las comunidades. Por eso, el Ministerio de Educación Pública estableció el Circuito 05 en San Ramón, unificando los centros educativos de la zona alta.

Asimismo, en el plan quinquenal de inversión de la red vial cantonal de la Municipalidad de Tilarán, por la distancia en kilómetros lineales de los caminos, se separó en dos áreas al distrito de Quebrada Grande, lo que justifica también la necesidad estratégica de distribuir y organizar de una mejor manera el territorio del cantón, para equilibrar y equiparar las posibilidades institucionales de inversión.

Así las cosas, el tema de la creación de un nuevo distrito surge como consecuencia de varios factores sociales, culturales, económicos, educativos y de infraestructura; pero también servirá para aclarar su denominación actual, pues actualmente esta comunidad se llama Cabeceras de Cañas debido a la presencia del río Cañas en ese territorio. Esta situación provoca que muchas personas creen que Cabeceras pertenece al cantón de Cañas, lo cual no está exento de pocos inconvenientes.

Cabeceras está ubicada a unos 27 kilómetros de Tilarán distrito 01 y 20 kilómetros de Quebrada Grande. Cuenta con una escuela que atiende a una población estudiantil superior a los 115 estudiantes, esto a pesar de que otros pueblos cercanos como Las Brisas, La Esperanza, San Ramón, Turín, Las Nubes y Monte Olivos tienen también su correspondiente escuela.

Además, para evitar el traslado de jóvenes a la cabecera del cantón, por caminos de lastre y condiciones inadecuadas se estableció el Liceo Rural de Cabeceras que cuenta con más de 60 estudiantes provenientes de los caseríos vecinos.

La comunidad de Cabeceras dispone de un ebais que atiende aproximadamente a 800 personas, una asada y funciona un templo católico y dos evangélicos, cementerio, plaza de fútbol y variados negocios comerciales.

En la zona se cuenta también con una cooperativa de caficultores integrada por unos 400 pequeños productores y una Asociación de Productores de Leche.

Por las anteriores razones, con fundamento en los acuerdos tomados por la Asamblea General Ordinaria número 48 realizada el 21 de julio de 2018 y número 24 del 29 de julio de 2018, las asociaciones de desarrollo integral de Cabeceras de Cañas y de San Ramón, respectivamente, disponen la creación del distrito octavo de Tilarán que se denominaría: Cabeceras.

De igual manera, la Municipalidad de Tilarán mediante acuerdo tomado en la sesión extraordinaria número 48, el 18 de agosto del año en curso, manifiesta por unanimidad su conformidad con la creación del distrito de Cabeceras.

Tomando en cuenta el impacto positivo en el desarrollo económico y social que tendrá la creación de un nuevo distrito en el cantón de Tilarán y de conformidad con

las razones antes dichas es que se somete a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO OCTAVO DEL CANTÓN
DE TILARÁN DENOMINADO CABECERAS**

ARTÍCULO 1-

Se crea el distrito 8° del cantón de Tilarán de la provincia de Guanacaste, denominado Cabeceras, cuyo centro administrativo será Cabeceras. El distrito estará integrado además por los caseríos de San Ramón, La Esperanza, Las Brisas, Turín, Las Nubes y Monte Los Olivos.

ARTÍCULO 2-

El Instituto Geográfico Nacional preparará el mapa oficial del distrito de Cabeceras del cantón de Tilarán, conforme a las coordenadas referidas al sistema de proyección cartográfica oficial para Costa Rica CRTM05 y su datum asociado CR05 y según los siguientes límites: al norte con el distrito de Quebrada Grande y Tronadora; al sur con el cantón de Abangares y el Consejo Municipal de Distrito de Monteverde; al este con los distritos de Tronadora de Tilarán y el Consejo Municipal de Distrito Peñas Blancas y el caserío de Líbano. El distrito abarcará desde Río Cañitas, Quebrada Honda, ruta cantonal 91 y 16 ubicada entre La Florida (Los Patios) y San Ramón (El Dos de Tilarán) y subiendo hasta limitar con Monteverde y Tronadora.

ARTÍCULO 3-

La elección de los miembros del Consejo de Distrito y síndicos del distrito de Cabeceras será organizada y dirigida por el Tribunal Supremo de Elecciones, seis meses después de que entre en vigencia la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO-

Si ocurriere el impedimento establecido en el artículo 2 del Reglamento para la Formulación de la División Administrativa Electoral, Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 06-2014, la presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las elecciones de que se trate para designar a las autoridades municipales o, en su defecto, el día hábil siguiente a las elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor

Mileidy Alvarado Arias

Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Guanacaste, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia.

1 vez.—Solicitud N° 129132.—(IN2018282487).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N.º 7509, PARA FORTALECER LAS FINANZAS DE LAS MUNICIPALIDADES QUE ALBERGAN MONOCULTIVOS

Expediente N.º 20.967

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Constitución Política en el artículo 50 le otorga al Estado costarricense la obligación fundamental de asegurar el adecuado reparto de la riqueza. Aunado a ello, en el artículo 46 de ese mismo cuerpo normativo es claro sobre la prohibición de monopolios que afecten la agricultura. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha ampliado los alcances de las normas constitucionales, indicando que:

“Para la Sala no es casualidad que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se haya regulado en el artículo 50 constitucional, numeral que le otorga al legislador las potestades para la organización y estímulo de la producción y para el más adecuado reparto de la riqueza, potestades que de conformidad con la norma deben ser ejercidas en procura de un fin definido constitucionalmente: el mayor bienestar de todos los habitantes.” (Voto 1594-2013, Sala Constitucional).

Es claro que las personas constituyentes ponen especial atención en aquellas formas de acaparamiento que afecten negativamente a la producción agropecuaria. Como respuesta a esta prioridad, en la Ley de Tierras y Colonización, N.º 2825, estableció que:

*“Artículo 141.-
Todas las tierras de propiedad de una persona natural o jurídica que excedan de los límites fijados para el latifundio, serán expropiadas para su distribución entre los campesinos y obreros agrícolas sin tierras o con tierras insuficientes. (...).”*

A pesar de este recurso legal que le permitiría al Estado asegurar el acceso a la tierra para las personas productoras, evitando el acaparamiento de la tierra y de los recursos indispensables para la producción, vivimos en un escenario en el que se ha favorecido en la práctica el desarrollo de prácticas que permiten la concentración de tierras en pocas manos.

Esta concentración favorece el desarrollo de actividades que se alejan de los principios que permiten la democratización de los medios de producción, que han sido establecidos en la Constitución Política y en la legislación referida al acceso a la tierra por parte de las personas productoras. Como ejemplo, cabe destacar que la tierra en manos de pocas personas propietarias permite que en ellas se desarrollen actividades productivas extensivas, que se encontrarían más limitadas si la tierra estuviera mejor distribuida.

Esta actividad agraria extensiva se caracteriza por:

“(...) una estructura agraria excluyente, inequitativa y conflictiva, caracterizada por una excesiva y antieconómica concentración de la tierra; el uso del suelo agrícola es en consecuencia antiecológico e ineficiente en términos económicos.” (Vergara, 2010).

Entre las actividades agrarias extensivas, para nuestro país, destacan los monocultivos, que tienen, además, nefastas consecuencias socioeconómicas, particularmente en las zonas rurales, donde se concentran, ya que de manera contradictoria con los principios constitucionales y legales que buscan evitar el acaparamiento de la tierra, las políticas económicas de los últimos años más bien han favorecido las prácticas extractivistas que profundizan la acumulación de la tierra. A manera de ejemplo, en el Vigésimosegundo Informe del Estado de la Nación sobre desarrollo sostenible, que incluye una investigación especial denominada: La expansión por omisión: Territorios piñeros en los cantones Los Chiles, Upala y Guatuso, Costa Rica (2004-2015), se indica lo siguiente:

“La siembra extensiva de piña, se localiza dentro de una matriz de producción de productos que pueden ser catalogados como commodities, ya que estos están lejos de significar productos base de la dieta alimenticia de los y las costarricenses. En su totalidad, estos cultivos se siembran en forma de monocultivo, los cuales tienen la característica de asentarse de forma masiva en el espacio, ocupando grandes extensiones de tierra, como ya ha sido indicado para el caso de la piña. Entre estos productos podemos agrupar al café, la palma aceitera, la caña de azúcar, el banano y la naranja, que para el año 2014 su totalidad de área sembrada representaba un 6.35% de la superficie terrestre de Costa Rica (INEC, Censo Agropecuario, 2014)” (Valverde Salas; Porras Montero y Jiménez Corrales, 2016: 10).

Esta situación responde a la política agropecuaria por la que han apostado las Administraciones anteriores. Sobre esto cabe señalar que:

“Actualmente, en Costa Rica existe un sistema de producción y comercialización dominado por pocas empresas transnacionales, mientras el Estado brinda protección a las inversiones extranjeras y a las exportaciones, asignándoles bajos niveles de tributación. En este marco, el gobierno asume que la distribución de los beneficios se logra a través de los mecanismos que impone el mercado, lo que genera un efecto de

derrame en el resto de la economía. (...) Un ejemplo evidente de que esta presunción no es correcta es la situación social de la región Brunca en Costa Rica, que con 100 años de explotación bananera y más de 30 años de producción de piña muestra en el año 2009 el mayor índice de pobreza del país (35.3%) (INEC, 2013). En esta región, el 73% de la población es rural, por lo que la situación de pobreza se da principalmente entre los campesinos. En contraste, la zona Huetar Norte, que presenta un desarrollo agrícola-ganadero orientado al consumo interno, ha tenido históricamente el índice de pobreza más bajo del país (17%). No obstante, se advierte en las estadísticas actuales que la situación en Huetar Norte está cambiando con motivo de la expansión del monocultivo de piña y el índice de pobreza ha ascendido al 24.7% (INEC, 2013).” (Silvetti & Cáceres, 2015)

En el mismo sentido, los índices de desarrollo humano confirman que la lógica de las políticas que favorecen el acaparamiento de la tierra en pocas manos y los monocultivos confirman que los supuestos beneficios no regresan a las comunidades que albergan las actividades extractivistas. Los datos consignados en la tabla N.º1 confirman que los cantones con más incidencia de monocultivos están en los lugares más bajos del Atlas de Desarrollo Humano, según se confirma:

Tabla N.º 1
Índice de Desarrollo Humano cantonal comparado
2007-2009-2011

Cantón	Posición IDH 2007	Posición IDH 2009	Posición IDH 2011
Los Chiles	77	78	74
Upala	69	69	59
Guatuso	71	71	76
Buenos Aires	80	72	78
Guácimo	66	67	71
Pococí	73	75	75
Siquirres	57	63	62

* Fuente: Atlas de desarrollo humano cantonal, PNUD. 2012.

La situación que ha sido brevemente expuesta pone en evidencia la incapacidad que ha tenido, a la fecha, el Estado costarricense para hacer exigible el mandato constitucional de velar por el adecuado reparto de la riqueza y de evitar la acumulación de la tierra en pocas manos, en detrimento del acceso democrático a los medios de producción, indispensable para la sostenibilidad de la democracia.

Una de las causas achacables para justificar ese incumplimiento es la falta de recursos económicos de los gobiernos locales por ser, de primera mano, las autoridades más cercanas a las comunidades que dan cabida a las actividades agrícolas extensivas y la concentración de la tierra en pocas manos. En aras de atender esta situación, se plantea la presente reforma a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509, para aumentar el monto del impuesto sobre bienes inmuebles dedicados a actividades de monocultivo.

Para estos efectos, se propone un aumento de 0.10 puntos porcentuales a la tarifa del impuesto sobre bienes inmuebles establecida en el artículo 23 de la Ley N.º 7509, para aquellas propiedades que califiquen dentro de la definición técnica de monocultivo, dada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), con la finalidad de destinar los recursos adicionales que se recauden a la protección de las fuentes de agua del cantón y otros proyectos en bienestar de la comunidad. Para ello, la distribución propuesta es la siguiente: el equivalente aproximado al 50% de los recursos adicionales recaudados con respecto a la tarifa ordinaria deberán destinarse exclusivamente a la conservación de las fuentes de agua, mientras que el resto podrá aprovecharse en cualquier otro proyecto de interés municipal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES, N.º 7509, PARA FORTALECER LAS FINANZAS DE
LAS MUNICIPALIDADES QUE ALBERGAN MONOCULTIVOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo artículo 23 bis a la Ley sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que dirá:

Artículo 23 bis- Porcentaje del impuesto para inmuebles con monocultivos. En todo el país, para las plantaciones extensivas -desarrollo de monocultivos o cultivos permanentes- con áreas mayores a los 10 hectómetros cuadrados (hm²), la tarifa del impuesto establecido en el artículo anterior será aumentada en 0.1 puntos porcentuales.

Del total de lo recaudado por esos 0.1 puntos porcentuales, al menos un 50% deberá destinarse a protección del recurso hídrico.

El Poder Ejecutivo, previa consulta con los gobiernos locales y, con fundamento en criterios estrictamente técnicos, podrá actualizar por la vía del reglamento la definición de monocultivo contenida en el párrafo primero de este artículo, siempre que esta modificación no resulte regresiva para las arcas municipales.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 129133.—(IN2018282494).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 155 INCISO B) DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL 1998 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.968

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La experiencia en democracias consolidadas como la costarricense nos han permitido ser testigos de excesos procedimentales, generados a lo largo del tiempo con el fin de garantizar el Estado de Derecho, a tal punto de contar con una burocracia más poderosa que los políticos electos legítimamente, contradicción justificada en la obligación de contar con una efectiva vigilancia que contenga la corrupción y la incompetencia que, si bien es el camino correcto para garantizar la institucionalidad, en tanto se cumpla correctamente con el proceso como garante de la observación del ordenamiento jurídico, la incorrecta administración del concepto procesal (o procedimental) como base para la gestión pública, privilegió erróneamente la función de control.

Esta situación nos ha llevado a un ciclo interminable de normativa y control que finalmente generó un estado de ineficiencia en la prestación de los servicios públicos, donde paradójicamente el control, que por su misma naturaleza debía ser fuente de retroalimentación y mejora, se convirtió en el lastre de la administración para funcionar de manera efectiva y a los menores costos.

Esta incorrecta lógica procesal administrativa, ajena al entorno y exigencias de organización del siglo XXI, finalmente ha consolidado una forma de administración, en palabras de Richard Brotat: "(...) con lentitud de respuesta o falta de reflejos para atender las nuevas demandas de la sociedad, propensa a tejer un entramado burocrático en sus relaciones con el ciudadano, así como en su ineficiencia en la contención del gasto. De hecho, el ciudadano por su condición de contribuyente, entre otras cosas, critica a la Administración porque sus aportaciones fiscales no se encuentran compensadas con la calidad de los servicios públicos"¹.

Ante esta realidad y agotamiento -no obsolescencia-, del modelo burocrático surge la pregunta sobre cómo se pueden prestar servicios de calidad a la ciudadanía, es decir, "útiles y necesarios en tanto resuelven los problemas del usuario", según palabras de Irene Viladonora², considerando las mismas restricciones del principio

¹ Por un Ayuntamiento receptivo: un enfoque estructural, Richard Brotat i Jubert, 2002.

² L'atenció al públic. Vilarrodona Viles, I. Papers de Formació. Diputació de Barcelona, 1996

de legalidad, cuya naturaleza exige el cumplimiento de procesos y procedimientos y no a la obtención de resultados de manera eficiente, siendo contrario al proceso como lógica productiva y dándose razón a las observaciones de Brotat, expresadas en el párrafo anterior.

Tal realidad es motivo de análisis en muchos países con Estados de derecho consolidados, recogándose múltiples planteamientos que se han venido generando desde la década de los setenta según las realidades particulares de cada país; sin embargo, resulta consensuado en todas las corrientes el hecho de que un gobierno más eficiente deberá construirse, considerando las formas en que se administran las organizaciones privadas, trasladándose ciertos aspectos del mundo empresarial al sector público, situación que marcará el camino hacia una “burocracia de resultados” caracterizada por su evolución de la tramitología a fines puntuales, con lo cual podremos acercarnos a un modelo de Administración Pública que funcione mejor y nos cueste menos.³

Para que resulte efectivo este esfuerzo de mejora se requiere replantear controles que sin perder su eficacia resulten más expeditos, buscando de esta manera incentivar y no ahogar la creatividad de los responsables de procesos y sus colaboradores, permitiéndose dentro de esta dinámica corregir problemas de funcionamiento a la mayor brevedad y que su implementación no se vea asfixiada por tramitologías innecesarias en temas menores de organización, estrictamente relacionados con las dinámicas de la mejora continua; esfuerzo que resulta concordante con el principio de celeridad procesal y que en todo caso, y como garantía primaria de estos esfuerzos de cambio, está el hecho de que tales ajustes no pueden apartarse de las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, justicia, lógica y conveniencia, como lo informa el artículo 16.1) de la Ley General de la Administración Pública, es decir, que la exigencia misma de justificación técnica en la cual descansan estos actos de mejora continua administrativa impide su desborde o incongruencia.

Específicamente dentro de la potestad inherente de auto organización o reorganización de nuestras instituciones públicas, encontramos el tema de ajuste de las estructuras funcional (división del trabajo) y ocupacional (puestos de trabajo), sustentada en nuestro caso, en las disposiciones contenidas en el artículo 155 del Código Municipal que permite la realización de estudios técnicos relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o, la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija.

Dentro de estos esfuerzos de reorganización y como ya se expresó, algunos tienen como finalidad ajustar estructuras menores, es decir procesos concretos de trabajo que por la misma dinámica organizacional se parten, lo que impide desarrollar un efectivo proceso administrativo, situación que repercute en la obtención del mejor provecho de las personas y los diversos recursos asignadas a tales procesos; esto

³ Gore, Al, National Performance review, 1993

por cuanto se incurren en constantes duplicidades de asignaciones, esfuerzos y controles, siendo que el servicio público prestado es de una misma naturaleza.

Esta situación igualmente repercute negativamente en el ánimo de las personas, en la consolidación del trabajo en equipo y de manera trascendental, en el sentido de valor y realización personal que se genera por medio del trabajo con sentido.

Dentro de estas premisas de celeridad y disminución de los controles excesivos, encontramos que los ajustes funcionales y ocupacionales en procesos menores de trabajo deberían ser directamente aprobados por la máxima autoridad administrativa, sea el señor Alcalde, claro está, siempre y cuando no se estén afectando las estructuras generales de la organización, sus pesos y contrapesos, potestades y límites de acción o, los derechos fundamentales y estatutarios de las personas servidoras, para lo cual siempre deberá mediar el correspondiente estudio técnico, según las consideraciones básicas expresas en el ya citado artículo 16.1) de la Ley General de la Administración Pública.

Debemos recordar que la organización municipal comprende cuatro grandes áreas de gestión, a saber, política, fiscalización, servicios y de soporte administrativo, según las ordenanzas del mismo Código Municipal y legislación conexas, las cuales se describen en el manual de organización que es aprobado por el concejo municipal en conjunto con los procesos de trabajo que conforman cada una de estas áreas generales; cuyo funcionamiento es validado por la voluntad ciudadana expresada en el programa de gobierno del señor alcalde.

Actualmente la potestad de aprobación y modificación de estas estructuras de trabajo la ostenta el concejo municipal, según lo dispone el Código Municipal en su artículo 13 inciso d), que textualmente expresa “Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.”, sin embargo y en concordancia con la obligación que tenemos de optimizar controles para el mejor funcionamiento de la municipalidad, encontramos totalmente ajustado y concordante a la lógica administrativa, que sea el alcalde quien apruebe ajustes menores a procesos de trabajo, que en todo caso ya se encuentran incorporados a una estructura ocupacional municipal, debidamente aprobada por el concejo municipal y expresada en el correspondiente manual de organización.

Ampliando sobre esta acción de mejora debe señalarse que esta posibilidad para que el señor alcalde ajuste la disposición y ordenamiento productivo de procesos de trabajo, no contradice lo dispuesto en el ya citado artículo 13 inciso d) del Código Municipal, toda vez que la acción propuesta resulta consecuente con su condición de administrador general de la institución, orientándose este esfuerzo a mejorar la efectividad en la prestación de los servicios municipales, es decir a producir servicios de calidad, cantidad y oportunidad a los menores costos posibles, de lo cual es directamente responsable por lo que tal exigencia debe de estar acompañada de la responsabilidad de ajustar directamente los procesos productivos.

Esta propuesta resulta concordante con el principio de economía procesal, identificado en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública que textualmente expresa: “1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia. 2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento.” (El subrayado es nuestro).

Finalmente debemos recordar que el aspecto central que nos ocupa en estos esfuerzos de mejora no es la crisis en relación con lo que la Administración Pública hace, sino, como lo hace, y en este sentido es que encontramos viable proponer ajustar el texto del artículo 155, inciso b), del Código Municipal en el tanto dicha reforma solo pretende ajustar como se hacen las cosas, dentro de un proceso específico de trabajo, situación concordante con los esfuerzos por contar con un sistema de control efectivo y oportuno, que nos permita prestar servicios de calidad a la ciudadanía, eliminando de esta manera tramitologías de control innecesarias que atentan contra la buena administración, motivo por el que proponemos el siguiente ajuste del artículo en cuestión.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 155 INCISO B) DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL 1998 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Para que modifique el artículo 155 inciso b) del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 155- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:

(...)

b) La municipalidad podrá finalizar los contratos de trabajo con responsabilidad patronal, fundamentada en estudios técnicos relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija. **Para estos efectos el alcalde municipal podrá ajustar y aprobar modificaciones funcionales y de dependencia jerárquica en procesos de trabajo, ya incorporadas en el manual de organización institucional, siempre y cuando se respeten las estructuras generales de la organización, sus pesos y contrapesos, potestades y límites de acción o, los derechos fundamentales y estatutarios de las personas servidoras.**

(...)

ARTÍCULO 2- Esta ley es de orden público y entrará a regir a partir del momento de su publicación.

Aracelly Salas Eduarte
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 129135.—(IN2018282496).

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO PARA REGULARIZAR LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA A BASE DE FUENTES RENOVABLES

Expediente N.º 20.969

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La generación distribuida de energía es también conocida como generación in-situ, generación embebida, generación descentralizada, generación dispersa o energía distribuida, y consiste básicamente en la generación de energía eléctrica por medio de pequeñas fuentes de energía en lugares lo más próximos posibles a las cargas.

La definición más global de la generación distribuida vendría a decir que es aquella que se conecta a la red de distribución de energía eléctrica y que se caracteriza por encontrarse instalada en puntos cercanos al consumo.

Actualmente, los países industrializados generan la mayoría de su electricidad en grandes instalaciones centralizadas, tales como centrales de combustible fósil (carbón, gas natural) nucleares o hidroeléctricas, lo cual no representa el objeto del presente proyecto de ley, pero sí es un ejemplo de los beneficios económicos y ambientales que se obtienen de la generación distribuida de energía eléctrica.

La generación distribuida da otro enfoque, reduce la cantidad de energía que se pierde en la red de transporte de energía eléctrica ya que la electricidad se genera muy cerca de donde se consume, a veces incluso en el mismo edificio o residencia. Esto hace que también se reduzcan el tamaño y número de las líneas eléctricas que deben construirse y mantenerse en óptimas condiciones.

Las fuentes de energía con un plan de tarifa regulada, tienen bajo mantenimiento, baja contaminación y alta eficiencia. En el pasado, estas características requerían de ingenieros de operación y complejas plantas para reducir la contaminación; sin embargo, los modernos sistemas pueden proporcionar estas características con operaciones automatizadas y energía renovable no contaminante, tales como la solar, eólica, la geotérmica, entre otras.

En Costa Rica, la actividad de generación distribuida para autoconsumo es una herramienta para promover el uso de las energías renovables proporcionando la máxima eficiencia social de los recursos energéticos disponibles.

Es una alternativa para que los abonados generen electricidad mediante fuentes renovables, con el propósito de satisfacer sus necesidades, funcionando en paralelo con la red de distribución eléctrica, bajo el concepto de depósito y devolución de energía.

La utilización de la generación distribuida, significa que no solo las distribuidoras eléctricas generan la electricidad consumida en Costa Rica, sino que los abonados del país también pueden generar su propia energía en el mismo lugar donde la consumen.

Este tipo de generación busca satisfacer las necesidades energéticas parcial o totalmente del generador, que al tratarse de fuentes de energía renovables, permiten un trabajo amigable con el medio ambiente y económicamente podría disminuir considerablemente el costo del consumo eléctrico.

Bajo este sistema, el generador distribuido instala su sistema de generación pero a la vez también mantiene la conexión a la red pública de la distribuidora eléctrica. Este tipo de generación distribuida con interconexión, funciona de manera que en periodos de generación de electricidad donde no hay consumo o hay menor consumo que el generado por parte del usuario, el excedente de electricidad producido sea inyectado a la red eléctrica.

Luego en períodos donde no hay generación, pero sí consumo, el abonado toma la electricidad de la red eléctrica pública. Al final de cada periodo de facturación se hace un balance entre la electricidad inyectada a la red y aquella consumida por el generador distribuido.

A partir de abril de 2016, Costa Rica tiene una regulación sobre medición neta que está dando resultados, sin embargo, aún el país tiene limitaciones preventivas que afectan a algunos usuarios.

Actualmente, las reglas permiten a los propietarios de los sistemas de generación distribuida, depositar en la red de distribución la energía no consumida, y retirar hasta un máximo del 49% de la energía total generada para utilizarla en el mes o meses siguientes en un periodo anual; esto perjudica a los propietarios de sistemas fotovoltaicos que consumen más en horas de no producción y les obliga eventualmente a la instalación de dos medidores.

El presente proyecto de ley pretende una mayor seguridad jurídica para la realización de los proyectos de generación distribuida, y que las partes involucradas puedan dar por satisfechas sus necesidades básicas de consumo y de distribución.

Además, pretende que los abonados tengan la posibilidad de consumir su propia energía, reducir su facturación por consumo energético, y a la vez, pueda trasladar el excedente producido, a la red nacional de distribución de energía, mismo que será propiedad de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

Esta iniciativa, también brinda seguridad de inversión a los usuarios, considerando que tendrían claras las reglas de funcionamiento, y que no cambiarán durante su periodo de inversión, ya que estarán respaldadas por una ley.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY MARCO PARA REGULARIZAR LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA
DE ENERGÍA A BASE DE FUENTES RENOVABLES**

CAPÍTULO I

COMERCIALIZACIÓN O INTERCAMBIO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA POR
GENERACIÓN DISTRIBUIDA A BASE DE FUENTES RENOVABLES

ARTÍCULO 1- Objetivo

El objetivo de esta ley es regular el sistema de generación distribuida de energía eléctrica a base de fuentes renovables, que permita la interacción entre generadores de energía eléctrica, prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica y consumidor final, considerando variables del proceso que permitan el equilibrio entre las partes involucradas y que sea reflejado en mejoras del servicio al consumidor final, bajos costos y armonía con el medio ambiente.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley y su reglamento serán de aplicación de las autoridades estatales que regulen la prestación de servicios públicos, prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica y generadores distribuidos de energía eléctrica a base de fuentes renovables.

La generación distribuida de energía en cualquier modalidad es servicio público y estará sujeta a lo que establezca esta ley y su reglamento, y será regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante denominada Aresep.

ARTÍCULO 3- Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Sistema de generación distribuida: conjunto de equipamientos destinados a la producción de energía eléctrica, realizada a partir de fuentes renovables, y en el sitio de consumo, con el fin de satisfacer las necesidades energéticas propias del generador distribuido de energía, interactuando con la red de distribución o transmisión, con la opción de comercializar el excedente de energía, al precio que determine la Autoridad Reguladora, o intercambiar excedentes de energía con los concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica.
- b) Fuentes renovables: son aquellas fuentes de energía cuya tasa de consumo es inferior a su tasa de reposición. Entre las energías renovables se cuentan la eólica, geotérmica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar, undimotriz, la biomasa y sus derivados.
- c) Generadores distribuidos de energía: persona física o jurídica que posea un sistema de generación distribuida de energía eléctrica.
- d) Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica: corresponde a las empresas generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica que posean título habilitante por concesión, permiso o ley para prestar dichos servicios.
- e) Consumidor final: persona física o jurídica conectada a la red de distribución nacional de energía eléctrica y que recibe el suministro por parte de un prestador del servicio de suministro de energía eléctrica.
- f) Excedente de energía: corresponde a la energía generada por el sistema de generación distribuida y que no es consumida en el instante que se genera por el generador distribuido de energía. La comercialización del excedente de energía constituye un servicio público.
- g) Comercialización del excedente de energía: corresponde a la venta del excedente de energía por parte del abonado con un sistema de generación distribuido de energía a su prestador del servicio de suministro de energía eléctrica mediante convenios, contratos, alianzas o cualquier otro tipo de estructura de negocio y a la tarifa autorizada por la Aresep.
- h) Intercambio del excedente de energía: corresponde a la entrega voluntaria por parte del abonado con sistema de generación distribuida de energía, del excedente de energía a su prestador del suministro de energía eléctrica, sin que por esta energía medie pago alguno.

i) Interconexión del sistema de generación distribuida: corresponde a los elementos eléctricos que permiten la interacción del sistema de generación distribuida con la red de distribución o transmisión de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

j) Abonado: persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el consumo de energía eléctrica.

ARTÍCULO 4- Autoridades estatales que regulen la prestación de servicios públicos

Como rector en la materia energética, el Ministerio de Ambiente y Energía definirá los lineamientos generales para el funcionamiento de la comercialización o intercambio de energía entre generadores distribuidos de energía y prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

La Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, deberán establecer las regulaciones necesarias para permitir el funcionamiento del sistema de generación distribuida de energía eléctrica y la comercialización o intercambio de energía entre generadores distribuidos de energía y prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5- Acto de comercialización o intercambio del excedente de energía

La comercialización o intercambio del excedente de energía será posible mediante la obtención de un título habilitante al generador distribuido de energía, otorgado por el Ministerio de Ambiente y Energía; una vez habilitado, se establecerán convenios, contratos, alianzas o cualquier otro tipo de estructura de negocio entre el generador distribuido de energía y el prestador del servicio de suministro de energía eléctrica.

El título habilitante para la comercialización o intercambio de energía será únicamente sobre el excedente de energía generada y bajo las condiciones técnicas y regulatorias que se definan reglamentariamente para estos efectos.

ARTÍCULO 6- Operación de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica

Los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica operarán apegados a los lineamientos establecidos en la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 09 de agosto de 1996, y sus reformas.

Se autoriza a los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica a establecer contratos, convenios, cualquier otra estructura de negocio con sus abonados con sistemas de generación distribuida de energía, para la comercialización o intercambio del excedente de energía siempre y cuando se cumpla con las regulaciones que la Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, defina para estos efectos.

Los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica podrán realizar las acciones necesarias para la instalación, funcionamiento, mantenimiento y operación del sistema de generación distribuida, y que se cumplan las condiciones convenidas entre las partes.

ARTÍCULO 7- Obligaciones de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica

Los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica estarán obligados a:

- a) Elaborar convenios, contratos, alianzas o cualquier otro tipo de estructura de negocio con personas físicas o jurídicas que cumplan como generadores distribuidos de energía para la comercialización o intercambio del excedente de energía, en apego a las regulaciones establecidas por la Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional.
- b) Facilitar la instalación y velar por el funcionamiento adecuado del equipamiento necesario para la interconexión de los sistemas de generación distribuida, a la red de distribución nacional de energía, respetando los criterios de calidad establecidos por la Aresep.
- c) Habilitar un sistema en línea para atender las consultas de los usuarios y personas suscritas a convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables.
- d) Proteger los datos de carácter personal de las personas físicas o jurídicas a quienes brinden el servicio de energía eléctrica, o con quienes establezca convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables. Esta información debe estar disponible para los usos que requieran el Ministerio de Ambiente y Energía como ente rector en materia energética, y la Aresep como ente regulador, para efectos de la planificación energética nacional y sus repercusiones tarifarias; dichos entes deben al igual que los prestadores del servicio de suministro eléctrico en la etapa de distribución y comercialización de energía eléctrica, salvaguardarla en los términos que dicte el ordenamiento jurídico nacional.
- e) Crear un registro de acceso público de las personas físicas o jurídicas suscritas a convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables. Este debe estar actualizado, y disponible para acceso público en línea.
- f) En caso de incumplimiento del contrato, convenio o la figura que se utilice entre el generador distribuido y el prestador del servicio de distribución y comercialización, por parte de los generadores distribuidos de energía, deberá disolverse inmediatamente y proceder con las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 8- Interconexión de los generadores distribuidos al sistema eléctrico nacional

El abonado con sistema de generación distribuida de energía, podrá suscribir convenios, contratos, alianzas o cualquier otra estructura de negocio para la comercialización o intercambio del excedente de energía con su prestador del servicio de suministro energía eléctrica. Para ello se entiende que existe libertad de acceso a las redes de distribución de electricidad para la interconexión, siempre que se respeten las consideraciones técnicas para asegurar la calidad y confiabilidad del sistema.

Para estos efectos, los generadores distribuidos de energía, quedarán sujetos a las condiciones establecidas en los convenios, contratos, alianzas, o la estructura de negocio respectiva, y estarán interconectados a la red de distribución nacional de energía.

ARTÍCULO 9- Obligaciones de los generadores de energía a base de fuentes renovables

Los generadores distribuidos de energía, que suscriban convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida, con los prestadores del servicio de energía eléctrica, estarán obligados a:

- a) Cumplir en su totalidad las condiciones establecidas en los convenios suscritos con prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.
- b) Reportar a los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica, las averías o mal funcionamiento en el sistema de interconexión a la red de distribución nacional de energía.
- c) Pagar mensualmente en el plazo pactado, los saldos facturados por consumo de energía eléctrica.
- d) En caso de incumplimiento comprobado de las condiciones establecidas en el convenio, deberán cubrir los gastos de desconexión del sistema de generación distribuida de energía, además de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10- Derechos de los generadores distribuidos de energía

Los generadores distribuidos de energía que suscriban convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, tienen derecho a:

- a) Recibir información suficiente, veraz, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre las condiciones del convenio y estados de cuenta mensuales.
- b) Obtener todos los documentos que acrediten los términos del convenio para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables.

- c) Recibir el servicio de energía eléctrica en las mismas condiciones que los abonados, por parte de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.
- d) Formular quejas y reclamaciones en línea y en las oficinas competentes por los servicios recibidos.
- e) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 11- Operación ilegal de generadores distribuidos de energía

A las personas físicas o jurídicas que posean sistema de generación distribuida y que no cuenten con el título habilitante emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, o que desarrollen la comercialización o intercambio del excedente de energía producida, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, tendrán la consideración de funcionamiento ilegal, e implicará las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la prestación ilegal de un servicio público.

Requerirá la intervención inmediata de la Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, quien remitirá el caso a las instituciones de orden público correspondientes.

Será también operación ilegal, la utilización de denominaciones de cualquier concesionario o prestatario del servicio de energía eléctrica, sin establecer convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía de los generadores distribuidos de energía.

ARTÍCULO 12- Sanciones a prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica

La Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, sancionará con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, al concesionario o prestatario del servicio de suministro de energía eléctrica que permita:

- a) El cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos, y el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.
- b) El mantenimiento inadecuado de la infraestructura y los equipos de trabajo, que pongan en peligro personas o propiedades.
- c) La comercialización o intercambio no autorizado por el Ministerio de Ambiente y Energía, del excedente de energía producida por los generadores distribuidos de energía.

Cuando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de diez a veinte salarios base definido en el artículo 2º de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Sin perjuicio de cualquier otra sanción aplicable establecida en la Ley N.º 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, de 09 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 13- Pago de multas e intereses moratorios

Los montos de las multas y los intereses moratorios derivados de la aplicación de la presente ley, debidamente certificados por el regulador general, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Dichos montos pasarán a formar parte del presupuesto de la Aresep.

CAPÍTULO II REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 14- Reformas a la Ley N.º 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, de 09 de agosto de 1996

a) Para que se reforme el inciso a) del artículo 5 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 09 de agosto de 1996, y sus reformas, y se lea de siguiente manera:

Artículo 5-

a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. La acción de las personas físicas o jurídicas generadoras de energía a base de fuentes renovables (generadores distribuidos de energía), que suscriban convenios con concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables, se considerará como un servicio público.

b) Para que se incorpore un párrafo segundo al artículo 9 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 09 de agosto de 1996, y sus reformas, y se lea de siguiente manera:

Artículo 9- Concesión o permiso

(...)

Se autoriza a los concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica, a establecer contratos, convenios, alianzas o cualquier otra estructura de negocios con personas físicas o jurídicas para la comercialización o intercambio del excedente generado producto de la generación distribuida de energía a base de fuentes renovables, siempre y cuando se cumpla con las regulaciones que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, defina para estos efectos.

(...)

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, para elaborar y publicar el reglamento respectivo.

Rige tres meses después de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Shirley Díaz Mejía

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Aracelly Salas Eduarte

Melvin Ángel Núñez Piña

Wálter Muñoz Céspedes

Zoila Rosa Volio Pacheco

Aida María Montiel Héctor

Paola Viviana Vega Rodríguez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Roberto Hernán Thompson Chacón

Marulin Azofeifa Trejos

María José Corrales Chacón

Erick Rodríguez Steller

Luis Antonio Aiza Campos

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Jonathan Prendas Rodríguez

Harllan Hoepelman Páez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Dragos Dolanescu Valenciano

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 129136.—(IN2018282506).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 68 BIS, 384 BIS Y DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 260 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.970

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo fundamental de la presente iniciativa es actualizar la Ley General de Salud (N.º 5395, de 30 de octubre de 1973) para adaptarla a los múltiples instrumentos internacionales que condenan toda forma de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. En este caso concreto, se propone la adición de varias normas para prohibir todas aquellas “terapias” dirigidas a revertir o modificar con fines de una pretendida “curación” la orientación sexual de las personas LGBTI, ya que carecen por completo de fundamento científico, implican graves riesgos para la salud y constituyen una práctica discriminatoria que violenta la dignidad humana.

En la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas firmada por Costa Rica y otros 96 países en 2008, el Estado costarricense reconoció que los derechos de las poblaciones LGBTI son derechos humanos universales consagrados en el ordenamiento jurídico internacional que nuestro país ha suscrito y ratificado, y del que se derivan derechos y obligaciones para las partes de acatamiento obligatorio:

“El principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio de no discriminación, exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.”¹

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, reconoce en su artículo 11 el derecho a la honra y la dignidad, y en el numeral 24 el derecho a la igualdad.

La evolución en materia de derechos humanos ha llevado a las naciones y organizaciones internacionales a un proceso de deconstrucción de paradigmas que promueven la discriminación hacia las personas sexualmente diversas y lesionan la dignidad humana, eje transversal en todo proceso evolutivo en materia de la promoción de los derechos humanos.

Por otra parte, en el año 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS), eliminó la homosexualidad de la lista de trastornos mentales, lo que dejó sin sustento o justificación ética y jurídica a las intervenciones médicas y psicológicas que, sin base científica, pretendían “curar” o “corregir” esta orientación sexual. A partir de este hecho, la Comunidad Internacional conmemora el día 17 de mayo de cada año como el Día Internacional en contra de la Homofobia, Lesbofobia y la Transfobia. En Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N.º34399-S, de 12 de febrero de 2008, se declaró el 17 de mayo “*Día Nacional contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia*”, y se dispuso en su artículo 2 que “*las instituciones públicas deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia*”.

En el año 1994 el Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas (caso Toonen contra Australia), hizo su pronunciamiento donde rescata que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que las leyes contra la homosexualidad son una violación de los derechos humanos.

A su vez, en múltiples resoluciones de la Organización de Estados Americanos, el Estado costarricense ha reconocido y reafirmado que:

*“Los Estados miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno... adopten políticas públicas contra la discriminación hacia personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género”.*²

¹ 1. Declaración de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género . Asamblea General ONU. Nueva York, 22 de diciembre de 2008. Párrafos 2 y siguientes https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

² Resolución 2863, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. Asamblea General de la OEA. Washington D. C. Párrafos 13 y siguientes. <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/aq-res2863-xliv-o-14esp.pdf>

La presente iniciativa parte entonces de esta realidad y de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define a los derechos humanos de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

*Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.*³

De lo anterior se desprende un elemento medular para la base teórico-conceptual y justificación de este proyecto, y es que la universalidad de los derechos humanos incluye las categorías de orientación sexual, identidad de género y características sexuales bajo su protección, en los principios de igualdad y no discriminación, de los que a su vez se deriva lo referente a la inherencia de tales derechos en todas sus generaciones sin discriminación alguna y especialmente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad de los mismos.

Se constata entonces que los principios de igualdad y no discriminación son atributos vinculados a la dignidad de la persona humana y que, como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones mediante distintos fallos, son el resultado de su naturaleza única e idéntica.⁴

Es precisamente en la sentencia del caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, donde La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dicho que se:

“(…) deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (...).”

³ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2018). *¿Qué son los derechos humanos?*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

⁴ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva del 19 de enero de 1984. Serie A N.º 4. Párrafo. 55. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, de 17 de setiembre de 2003. Serie A N.º 18 Párrafo 60.

Por lo tanto, el reconocimiento de la igualdad y no discriminación de las personas constituye una tesis de principio sin la cual no es posible defender la existencia de los derechos humanos y constituye una obligación imperativa para el Estado la adopción de todas las medidas en términos de legislación, políticas públicas, reglamentos, acciones afirmativas entre otras, requeridas para la eliminación de toda forma de discriminación y garantizar igualdad ante la ley, tanto en sus disposiciones internas como en términos de su actuación.⁵

Por lo tanto, toda aquella acción que pretenda eliminar o suprimir la orientación sexual de una persona, se convierte por supuesto, en una forma de discriminación y violencia, que atenta contra el Estado de derecho en tanto vulnera derechos humanos fundamentales de la población LGBTI. Precisamente este es el caso de las “terapias reparativas”, “curativas” o de “conversión” de la orientación sexual, identidad de género y características sexuales de una persona. Estas según la Asociación Estadounidense de Psicología (APA) se entienden como:

*“Los términos terapia reparativa y terapia de conversión de orientación sexual se refieren a orientación psicológica y a la psicoterapia destinadas a eliminar o suprimir la homosexualidad. El hecho más importante sobre estas “terapias” es que se basan en un concepto de la homosexualidad que ha sido rechazado por la totalidad de los principales profesionales de salud mental. El Manual de Diagnóstico y Estadísticas de Trastornos Mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders), publicado por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, que define las normas de esta disciplina, no incluye la homosexualidad. Todas las demás principales organizaciones profesionales de salud respaldaron a la Asociación Estadounidense de Psiquiatría en su decisión de dejar de clasificar a la homosexualidad como un trastorno mental en 1973. Por lo tanto, la idea de que la homosexualidad es un trastorno mental o que el surgimiento de la atracción u orientación hacia el mismo sexo entre algunos adolescentes es de alguna forma anormal o mentalmente poco saludable no cuenta con el apoyo de ninguna organización profesional de salud y salud mental convencional”.*⁶

Es por eso que en el caso de estas mal llamadas “terapias”, la APA desde el año 1997 adoptó una posición en contra de las mismas y llamó a su prohibición:

“La Asociación Estadounidense de Psicología se opone a las representaciones, procedimientos y terapias a jóvenes y adultos lesbianas, gays y bisexuales que les clasifican como enfermos mentales que deben ser curados debido a su orientación sexual.... Las técnicas psicológicas no encajan con los propósitos de curar o reparar

⁵ La Corte IDH ha reconocido el derecho a la igualdad ante la ley y en la protección de los derechos y la prohibición de la discriminación como un componente del Ius Cogens en los términos del artículo 53 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados -Convenio de Viena de 1969-. De esta forma, frente a esta obligación, toda actuación contraria es considerada inexistente y no puede ser alegada. Ibid. Párrafo 100

⁶ Asociación Estadounidense de Psicología y otros (2008). Solo los hechos sobre la orientación sexual y la juventud. Una guía para directores de escuela, educadores y personal escolar. Washington, DC. Obtenido de: <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/solo-los-hechos.pdf>

*la orientación sexual de un individuo. Dichos esfuerzos están en contra de los principios más básicos del tratamiento psicológico y en muchos casos resultan en un sustancial daño y dolor psicológico de los individuos que refuerza además actitudes homofóbicas internalizadas”.*⁷

Para el año 2000, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría se posicionaba también en contra de las terapias “reparativas” de la orientación sexual, identidad de género o características sexuales de un individuo, cuestionando su validez científica, la falta de estudios, investigaciones y resultados científicos que pudieran validarlas. Por el contrario, hacía eco de que las investigaciones existentes a ese momento planteaban graves problemas éticos y potenciales riesgos para la salud derivados de su aplicación, asociados a la depresión, ansiedad y tendencias autodestructivas, lo que las hace perjudiciales a la salud y dignidad humana de las personas LGBTI:

“Las modalidades psicoterapéuticas para convertir o “reparar” la homosexualidad se basan en teorías de desarrollo cuya validez científica es cuestionable. Además, los informes anecdóticos de “curas” están contrarrestados por afirmaciones anecdóticas de daño psicológico. En las últimas cuatro décadas, los terapeutas “reparativos” no han producido ninguna investigación científica rigurosa que fundamente sus afirmaciones de sanación. Hasta que se disponga de tales investigaciones, [la Asociación Estadounidense de Psiquiatría] recomienda que los terapeutas éticos se abstengan de intentar cambiar la orientación sexual de las personas, teniendo en mente el principio médico primario de no causar daño.

Los riesgos potenciales de la terapia reparativa son altos, incluyendo depresión, ansiedad y conductas autodestructivas, dado que la alineación del terapeuta con los prejuicios de la sociedad contra la homosexualidad puede reforzar el autorechazo que ya experimenta el paciente. Muchos pacientes que han recibido terapia reparativa informan que se les dijo erróneamente que los homosexuales son personas solitarias e infelices que nunca logran la aceptación o la satisfacción. No se presenta la posibilidad de que la persona gay o lesbiana pueda lograr la felicidad y establecer relaciones interpersonales satisfactorias, ni tampoco se analizan formas alternativas de enfrentar los efectos de la estigmatización social.

*Por lo tanto, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría se opone a cualquier tratamiento psiquiátrico, como la terapia reparativa o de conversión, que se base en la presunción de que la homosexualidad en sí misma es un trastorno mental, o que se base en la presunción a priori de que el paciente debería cambiar su orientación sexual sea homosexual, bisexual u otra”.*⁸

⁷ Asociación Estadounidense de Psicología. Respuesta terapéutica apropiada a la orientación sexual. Washington, DC. Agosto 2009. Página 32. Obtenido de: <https://www.apa.org/pi/lgbt/resources/therapeutic-response.pdf>

⁸ American Psychiatric Association. (1998). "Reparative" therapy [declaración de posición]. Washington, DC: Autor. Obtenido de: <https://www.psychiatry.org/file%20library/about-apa/organization-documents-policies/policies/position-2000-therapies-change-sexual-orientation.pdf>

En esto coinciden con la Organización Mundial de la Salud (OMS) organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) organismo especializado de salud del sistema interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) que, en el año 2012, lanzaron una declaración conjunta titulada **“Terapias de cambio de orientación sexual no tienen justificación médica y amenazan la salud de las personas”**.⁹

En esta declaración, la OMS y la OPS hacen un llamado a los gobiernos, instituciones académicas, asociaciones profesionales y medios de comunicación a que expongan estas prácticas como lo que son: graves amenazas a la salud de las personas sin ningún tipo de estudio científico que demuestre su eficacia y que más bien pueden causar daños graves a la salud mental y física de las personas, llegando incluso a provocar suicidios. Al respecto ambas organizaciones señalan que:

“Ya que la homosexualidad no es un trastorno o enfermedad, no requiere cura. En consecuencia, no existe indicación médica para el cambio de orientación sexual. Las prácticas conocidas como “terapias reparativas” o “de reconversión”, representan una grave amenaza para la salud y el bienestar, inclusive la vida, de las personas afectadas. No existe ningún estudio científico riguroso que demuestre la eficacia de los esfuerzos de cambio de orientación sexual. Al mismo tiempo, se constata que hay muchos testimonios sobre los daños graves a la salud mental y física que estos “servicios” pueden causar. La represión de la orientación sexual ha sido asociada con sentimientos de culpa y vergüenza, depresión, ansiedad, e inclusive suicidio”.

Como factor agravante, se han recibido reportes de que los tratos degradantes, el acoso sexual y la violencia física suelen ser o pueden ser elementos que componen estas supuestas “terapias”. Más inquietante es que los supuestos servicios de “reconversión sexual” muchas veces se presten de manera clandestina, y que se ha recabado información de adolescentes que fueron sujetos a intervenciones de “reparación” de manera involuntaria, y en algunos casos hasta privados de su libertad e incomunicados por varios meses, indica este posicionamiento técnico.

Estas prácticas son injustificables y deben ser denunciadas y sujetas a sanciones y penalidades dentro de la legislación nacional. Las terapias de reconversión constituyen una violación a los principios éticos de la atención de salud e infringen

⁹ Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. (2012) “Terapias de cambio de orientación sexual no tienen justificación médica y amenazan la salud de las personas”. Washington, D.C. Obtenido de: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6803%3A2012-therapies-change-sexual-orientation-lack-medical-justification-threaten-health&catid=740%3Apress-releases&Itemid=1926&lang=es

los derechos humanos de las personas afectadas protegidos por regulaciones internacionales y regionales.¹⁰

Otra clase de terapias de “curación o reconversión” que merece su propio apartado, es aquella aplicada a las personas intersexuales por sus características sexuales. Tanto el Comité de Derechos del Niño como interprete autorizado de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas como el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas han reconocido y llamado en reiteradas recomendaciones, a la prohibición de todos aquellos tratamientos y cirugías innecesarias y sin consentimiento informado, que devienen en pérdida de sensibilidad genital, esterilización u otros graves problemas emocionales, físicos y de salud aplicadas sobre los infantes intersexuales para “normalizar” sus cuerpos de acuerdo con las expectativas sociales sobre lo que se supone es un cuerpo de hombre y un cuerpo de mujer.

Al respecto tanto el Comité de Derechos del Niño como el Comité contra la Tortura se han posicionado, señalando que:

“En países de todo el mundo, los bebés, niños y adolescentes intersexuales son sometidos a cirugías médicamente innecesarias, tratamientos hormonales y otros procedimientos en un intento de cambiar forzosamente su apariencia para estar en línea con las expectativas de la sociedad sobre el cuerpo femenino y masculino. Cuando, como ocurre con frecuencia, estos procedimientos se llevan a cabo sin el consentimiento pleno, libre e informado de la persona interesada, equivalen a violaciones de los derechos humanos fundamentales. Los padres de niños con rasgos intersexuales a menudo enfrentan presión para aceptar dichas cirugías o tratamientos en sus hijos. Raramente se les informa sobre alternativas o sobre las posibles consecuencias negativas de los procedimientos, que se realizan de forma rutinaria a pesar de la falta de indicación médica, necesidad o urgencia.

Se han informado impactos negativos profundos de estos procedimientos a menudo irreversibles, que incluyen infertilidad permanente, incontinencia, pérdida de la sensación sexual, que causan dolor de por vida y sufrimiento psicológico severo, incluyendo depresión y vergüenza relacionadas con intentos de ocultar y borrar rasgos intersexuales. En muchos casos, las personas intersex ni siquiera tienen acceso a sus propios registros médicos o certificados de nacimiento originales.

Los Estados deben, como cuestión de urgencia, prohibir la cirugía y los procedimientos médicamente innecesarios en niños intersexuales. Deben defender la autonomía de los adultos y niños intersexuales y sus derechos a la salud, a la

¹⁰ Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. (2012) “Terapias de cambio de orientación sexual no tienen justificación médica y amenazan la salud de las personas”. Washington, D.C. Obtenido de: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6803%3A2012-therapies-change-sexual-orientation-lack-medical-justification-threaten-health&catid=740%3Apress-releases&Itemid=1926&lang=es

integridad física y mental, a vivir libres de violencia y prácticas nocivas y a no ser sometidos a torturas ni a malos tratos. Los niños intersex y sus padres deben recibir apoyo y asesoramiento, incluso de sus compañeros.

Los niños y adultos intersexuales deberían ser los únicos que decidan si desean modificar la apariencia de sus propios cuerpos, en el caso de los niños, cuando sean mayores o maduren lo suficiente como para tomar una decisión informada por sí mismos. Deben tener acceso a apoyo, así como a servicios médicos que respondan a sus necesidades de salud específicas y que se basen en la no discriminación, el consentimiento informado y el respeto de sus derechos fundamentales. En este sentido, es fundamental fortalecer la integración de estos principios de derechos humanos en estándares y protocolos emitidos por organismos reguladores y profesionales”.¹¹

Las opiniones técnicas de estos órganos han encontrado eco en diversos organismos nacionales y regionales de derechos humanos y colegios profesionales,¹² así como en legislación de muchos países que ya cuentan con normativa que explícitamente prohíbe y penaliza la aplicación de “técnicas de reconversión” de la orientación sexual, identidad de género y características sexuales, de conformidad con lo señalado durante esta exposición. Desde 1999, Brasil se convirtió en el primer país del mundo en prohibir y tipificar como delito la aplicación de dichas “terapias” dirigidas a revertir o modificar con fines de una pretendida “curación” la orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales de las personas LGBTI.

¹¹ Comité de Derechos del Niño, Comité contra la Tortura de Naciones Unidas y otros. (2016).” Poner fin a la violencia y las prácticas médicas nocivas en niños y adultos intersexuales. Obtenido de: <https://ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20739>
<https://ihra.org.au/31079/un-cat-loipr-2016/>

¹² Asociación Mundial de Psiquiatras (World Psychiatric Association), Academia Estadounidense de Pediatría (American Academy of Pediatrics) Asociación Estadounidense de Administradores Escolares (American Association of School Administrators) Asociación Estadounidense de Orientación Psicológica (American Counseling Association) Federación Estadounidense de Maestros (American Federation of Teachers) Asociación Estadounidense de Psicología (American Psychological Association) Asociación Estadounidense de Orientadores Escolares (American School Counselor Association) Asociación Estadounidense de Salud Escolar (American School Health Association) Fundación de Alianza Ecuménica (Interfaith Alliance Foundation) Asociación Nacional de Psicólogos Escolares (National Association of School Psychologists) Asociación Nacional de Directores de Escuelas Secundarias (National Association of Secondary School Principals) Asociación Nacional de Asistentes Sociales (National Association of Social Workers) Asociación Nacional de Educación (National Education Association) Asociación Estadounidense de Asistencia Social Escolar (School Social Work Association of America) también comparten el rechazo y llamado a penalización de las técnicas de conversión de la orientación sexual. Obtenido de: <https://www.bbc.com/news/magazine-35893729> <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/solo-los-hechos.pdf>

Brasil fue seguido en la década siguiente por más de 24 países que han prohibido en su totalidad la aplicación de dichas técnicas como; Argentina, Ecuador, Fiji, Irlanda, Suiza, Malta, Nueva Zelandia y Taiwan. Y muchos otros, en los que la prohibición se da a nivel local o regional, como Estados Unidos, donde más de 15 Estados tienen legislaciones contra este tipo de terapias y otros 10 se encuentran legislando actualmente sobre el tema. Lo mismo ocurre en países como Australia, Canadá o España donde estos cambios legislativos se han venido dando a nivel de gobiernos estatales o comunidades autónomas.

En el caso de Ecuador, dicho país, tipificó desde 2014 en su Código Penal la aplicación de terapias de curación de la orientación sexual o identidad de género en las personas LGBTI, calificándolas como una forma de tortura, en su artículo 151 inciso 3:

“Art. 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima. 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.

4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omite hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

Esta decisión corresponde con lo señalado por el Comité contra la Tortura (CAT) de Naciones Unidas, que en la decisión del caso Uttam Mondal contra Suecia, de 23 mayo 2011, dejó en claro que las terapias de conversión o curación de la orientación sexual o identidad de género de las personas LGBTI son una forma de tortura:

“Si la persona en cuestión sería deportada a un Estado donde hay denuncias o evidencia de que la persona ha estado o estaría en riesgo de ser víctima de violaciones basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que constituyen tortura, como la penalización de

las relaciones homosexuales consentidas entre adultos, o la criminalización de formas particulares de expresión de género, o actividades destinadas a promover los derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), intrusivos exámenes forenses no consensuados como prueba de actos sexuales del mismo sexo, crímenes de odio, violaciones correctivas, matrimonio forzado, violencia basada en el honor, terapias de conversión, violencia agravada en detención, cirugías de reasignación de sexo sin consentimiento o intervenciones médicas dirigidas a la determinación del sexo sin el consentimiento efectivo de la persona afectada”.

Finalmente, existen otros países que han anunciado de forma reciente su intención de prohibir de forma explícita estas técnicas, como es el caso de Reino Unido y Alemania.

Por lo tanto, con este proyecto de ley, tan solo nos ponemos al día con nuestras obligaciones internacionales en derechos humanos, y la mejora de las condiciones de vida de nuestra población, para que nadie sufra violencia o discriminación. Desde esta perspectiva, se propone adicionar varios artículos a la Ley General de Salud, a fin de solventar el vacío existente sobre este tema en nuestra legislación. Se incluye la prohibición de estas prácticas contrarias a la dignidad humana, la calificación de su promoción publicidad engañosa y la fijación de las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 68 BIS, 384 BIS Y DE UN INCISO E)
AL ARTÍCULO 260 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395
DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan un nuevo artículo 35, un nuevo artículo 68 bis, un nuevo inciso e) al artículo 260 y un nuevo artículo 384 bis a la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas. El texto dirá:

TÍTULO I

(...)

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes relativos a la
Recuperación de la salud personal

(...)

Artículo 35- Queda prohibido amenazar, coaccionar o forzar a una persona a esconder, modificar o negar sus características sexuales, identidad de género, expresión de género u orientación sexual, así como a someterse a tratamientos aversivos de cualquier índole que pretendan convertir, revertir o modificar a modo de pretendida curación sus características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual y que representen una amenaza para su salud, bienestar y libertad individual. De lo anterior se exceptúa todo tratamiento y servicio de salud de tipo afirmativo del género y sexualidad sustentado en criterios científicos según estándares internacionales, que obedezcan a la propia decisión de la persona y tengan por finalidad asegurar su propio derecho a la salud y a la identidad.

(...)

TÍTULO II

(...)

CAPÍTULO II

(...)

SECCIÓN I

De los deberes y restricciones en el ejercicio de las profesiones y oficios en ciencias de la salud

(...)

Artículo 68 bis- Queda prohibida cualquier terapia aversiva que pretenda suprimir, revertir o modificar a modo de pretendida curación las características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. Esta prohibición no afecta los tratamientos y servicios de salud de tipo afirmativo del género y sexualidad, sustentados en criterios científicos según estándares internacionales, y que tengan por finalidad asegurar su propio derecho a la salud y a la identidad.

(...)

SECCIÓN VI

(...)

Artículo 260- Queda prohibida toda propaganda o publicidad engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas, o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a su conservación o recuperación.

Se estima especialmente engañosa y perjudicial, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, la propaganda hecha por cualquier medio de comunicación sobre:

(...)

e) Las terapias aversivas que pretendan suprimir, revertir o modificar a modo de pretendida curación las características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, según lo dispuesto en el artículo 68 bis de esta ley.

(...)

LIBRO III

(…)

TÍTULO I

(…)

CAPÍTULO II

De las contravenciones contra la salud

Artículo 384 bis- Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran proceder, la violación a las prohibiciones contenidas en los artículos 35, 68 bis y 260, inciso e) será sancionada:

- a) Con pena de sesenta a cien días multa.
- b) En caso de reincidencia, además de la multa determinada en el inciso anterior, se impondrá la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por un lapso de tres años tratándose de una persona física y la cancelación de la respectiva licencia o permiso sanitario de funcionamiento, a la respectiva persona jurídica.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 129137.—(IN2018282507).

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL (LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)

Expediente N.º 20.972

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro ordenamiento jurídico es muy claro en su determinación de proteger la vida humana. Tanto a nivel doctrinal como en la práctica jurídica se considera la vida como el primero de los derechos, en vista de que su titular—la persona humana— es el generador de todos los demás derechos existentes: un aspecto ya incorporado expresamente en el derecho internacional y en el derecho interno de múltiples naciones, incluida la nuestra.

Fue una mujer, la señora Emilia Solórzano Alfaro, hoy Benemérita de la Patria, quien impulsó con más efecto la abolición de la pena de muerte, hasta persuadir a su esposo, el general Tomás Guardia Gutiérrez, para incorporar en la Constitución de 1871 el precepto de que la vida humana es inviolable, el cual permaneció en las Cartas Fundamentales emitidas en 1917 y 1949, y hoy forma parte esencial de la identidad costarricense.

En este tema, nuestro país no es en modo alguno un caso aislado. El homicidio es considerado universalmente un delito y probablemente no exista ningún país del mundo en el que este acto no figure entre los más severamente penados. Además, la obligación de los Estados de respetar y garantizar la vida humana ha sido confirmada una y otra vez en los instrumentos de derecho internacional desarrollados en la segunda mitad del siglo pasado: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, y la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1989. Estas dos últimas son particularmente relevantes porque extienden la protección de la vida hasta el momento biológico de la **concepción**, aspecto que también contempla nuestra legislación civil y penal, y que dota de mayor contenido al precepto constitucional que establece la obligación del Estado costarricense de brindar especial protección a la niñez. Según lo reconoce el derecho internacional, esta protección debe ser mayor cuanto más vulnerable sea la persona a la que se intenta proteger frente a posibles abusos y lesiones a sus

derechos. En consecuencia, son el niño por nacer y el de pocos días de nacido quienes demandan los cuidados más especiales y la máxima protección legal y no es aceptable ninguna interpretación ideológica o políticamente interesada que pretenda buscar excusas para negar o disminuir esta protección.

Desdichadamente, en nuestro Código Penal aún subsisten normas incongruentes con esta visión, pues expresan una visión arcaica y vetusta del “*honor*” u “*honra*”, y propician que la defensa de este todavía sea invocada como “justificación” para prácticas especialmente odiosas contra la vida humana. Esta noción de “*honra*” se ensaña con mucho más énfasis en la mujer, a la que impone una severa carga reputacional y le intenta dar a entender que en ciertas circunstancias la vida humana de un tercero puede estar subordinada a la necesidad de “*limpiar*” una “*mancha sobre su honra*” (entendiendo esta “*honra*” como la escrupulosa sujeción a ciertas reglas sociales de carácter desigualmente rígido respecto de la mujer). La subsistencia de normas jurídicas de este tipo funciona como un incentivo perverso, pues ofrece una pena muy inferior por el ataque a la vida humana en su etapa más vulnerable—que es casualmente cuando mayor protección debería tener, según la lógica misma del ordenamiento nacional e internacional—, si para justificar tal ataque se invoca la excusa del “*honor*” en su acepción más anacrónica.

Muy sabiamente la Asamblea Legislativa del año 2002 derogó los artículos del 131 al 138 de este Código Penal, pues estos estaban impregnados de idéntico concepto del “*honor*”. Esos artículos establecían una regulación especial sobre la práctica del duelo o combate individual por razones de “*honra*”, práctica que dichosamente ha caído en total desuso desde hace muchas décadas. Las normas en cuestión imponían penas significativamente inferiores a las del homicidio o lesiones graves, pese a que este tipo de enfrentamientos por lo general culminaban en uno u otro, como si el hecho de librarse por motivos de “*honor*” hiciese menos doloso el resultado, o justificase de alguna manera el atentar contra la vida y la integridad física de otra persona. No es de sorprender que, con gran altura de miras y dándole a la vida humana su justo valor, la Asamblea de ese momento dispusiese que, en adelante, esta práctica recibiese exactamente la misma sanción que el homicidio calificado o las lesiones, según resultase.

El mismo paso debe darse respecto de los artículos del Código, el 93 inciso 4), el 113 en su inciso 3) y el 120, los cuales este proyecto pretende derogar. Es un contrasentido que este anacrónico concepto de “*honor*”, tan nocivo para la dignidad de las mujeres y tan contradictorio con los valores de nuestra Constitución, siga figurando como “atenuante” para delitos contra la vida, máxime si estos se cometen contra las personas más indefensas y vulnerables, cuya protección especial por parte del Estado es no solo un imperativo constitucional, sino un principio evidente del derecho internacional.

Las derogatorias aquí propuestas se relacionan únicamente con circunstancias “atenuantes” de dos tipos penales claramente definidos en otros artículos, de modo que no se pretende desvirtuar ni alterar el contenido sustantivo de los tipos penales actualmente vigentes, ni dejar sin sanción ninguna conducta de las que actualmente

se encuentran penalizadas. Por el contrario, en el caso del inciso 3) del artículo 113, el tipo penal aplicable a la conducta descrita sería el del artículo 112 inciso 1), y si hubiese alguna circunstancia especial a ser valorada por el juez, aún puede subsumirlo en el propio inciso 1) del artículo 113, inciso que no se está derogando. En cuanto a la derogatoria del artículo 120, resulta evidente que la conducta descrita cabe en los artículos 118 y 119.

De acuerdo con lo antes expuesto, el proyecto que aquí se presenta procura armonizar el Código Penal con las disposiciones de la Constitución Política y del derecho internacional ya vigentes en Costa Rica que, al margen de cualquier subjetivismo ideológico o político, plantean la vida humana como valor supremo y ordenan su más amplia protección jurídica, cuando se halla en un especial estado de vulnerabilidad e indefensión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL
ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL
(LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA
VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)**

ARTÍCULO ÚNICO- Deróganse el inciso 4) del artículo 93, el inciso 3) del artículo 113 y el artículo 120, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, sin que se corra la numeración siguiente. La derogatoria se debe consignar al lado de la numeración respectiva.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 129138.—(IN2018282509).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41318-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a la *Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el

Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 41195-H del 11 de junio de 2018, publicado en el Alcance número 126 a La Gaceta número 118 del 02 de julio de 2018, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 01 de julio de 2018.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de mayo de 2018 y agosto de 2018, corresponden a 102,851 y 103,249 generándose una variación de **cero coma treinta y nueve por ciento (0,39%)**.
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en **cero coma treinta y nueve por ciento (0,39%)**.

9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de octubre de dos mil dieciocho; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de agosto de 2018, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de setiembre de 2018, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
11. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **cero coma treinta y nueve por ciento (0,39%)**, según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	18,90
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	14,02
Agua (envases de 18 litros o más)	6,53

Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,239
--	-------

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 41195-H del 11 de junio de 2018, publicado en el Alcance número 126 a La Gaceta número 118 del 02 de julio de 2018, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º—Vigencia. Rige a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR M
MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—O. C. N° 3400035303.—Solicitud N° 129603.—(D41318 - IN2018283360).

DECRETO EJECUTIVO N° 41319-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”; la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada, “Ley del Impuesto sobre la Renta”.

Considerando:

1°—Que los artículos 33, 34 y 64 inciso b) de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* número 96 del 19 de mayo de 1988, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los créditos y los tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario).

2°—Que de acuerdo al artículo 34 de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, tales reajustes deben ser efectuados, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

3°—Que los artículos 19 y 21 de la Ley número 8114, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 de fecha 9 de julio de 2001, establece nuevos montos por concepto de créditos fiscales, que tienen que ser actualizados en cada período fiscal con base en las variaciones del índice de precios al consumidor.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 40654-H del 18 de setiembre de 2017, publicado en el Alcance número 234 a La Gaceta número 183 del 27 de setiembre de 2017, se actualizaron los créditos y tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, referido en el Título II de la citada ley número 7092.

5°—Que según datos del INEC, la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, experimentó una variación anualizada entre agosto del 2017 (100,987) y agosto del 2018 (103,249) de **dos coma veinticuatro por ciento (2,24%)**, que se considera apropiada para indexar los montos de los tramos y créditos fiscales, del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario), para el período fiscal 2019, dado que no se dispone de la variación del mes de setiembre de 2018.

6°—Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice a la unidad de millar más cercana, y los créditos fiscales a la decena más próxima, éstos últimos según el artículo 34 de la Ley número 7092 precitada.

7°— Que por existir en el presente caso, razones de urgencia e interés público, que obligan a la publicación del decreto antes del primero de octubre de dos mil dieciocho; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia

por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, en virtud de la redacción, revisión y aprobación del presente decreto y por ende su aplicación para el período fiscal 2019, ya que la normativa que regula los créditos y los tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario), a que se refiere el considerando 1° del presente decreto, deben actualizarse a partir del 1° de octubre de 2018, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

8°- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE TRAMOS DE RENTA
PARA EL IMPUESTO AL SALARIO,
PERÍODO FISCAL 2019.

Artículo 1°— Modifícase los tramos de las rentas establecidas en los apartes a), b) y c) del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del impuesto sobre la Renta”, publicada en La Gaceta número 96 del 19 de mayo de 1988, mediante un ajuste del dos coma veinticuatro por ciento (**2,24%**), según se detalla a continuación:

- a) Las rentas de hasta ¢ 817.000,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ¢ 817.000,00 mensuales y hasta ¢1.226.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ¢1.226.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2º— Modifícase los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del dos coma veinticuatro por ciento (2,24%), según se detalla a continuación:

- a) En el inciso i) donde dice “mil quinientos colones (¢1.500,00)” debe leerse: “mil quinientos treinta colones (¢1.530,00)”.
- b) En el inciso ii) donde dice “dos mil doscientos cuarenta colones (¢2.240,00)” debe leerse: “dos mil doscientos noventa colones (¢2.290,00)”.

Artículo 3º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 40654-H, de fecha 18 de setiembre de 2017, publicado en el Alcance número 234 a La Gaceta número 183 de fecha 27 de setiembre de 2017.

Artículo 4º— Vigencia. Rige a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCIO AGUILAR M
MINISTRA DE HACIENDA

**DECRETO EJECUTIVO N° 41320-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA**

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227, de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”; en la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”; Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta”.

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en La Gaceta número 96 del 19 de mayo de 1988, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta”, obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto de ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible y créditos fiscales señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, regulados en el propio artículo 15 precitado, para efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el Título I, de la mencionada Ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 40656-H del 18 de setiembre de 2017, publicado en el Alcance número 234 a La Gaceta número 183 del 27 de setiembre de 2017,

se actualizó el monto del ingreso bruto y los tramos para pequeñas empresas, los tramos de renta imponible y los créditos para las personas físicas con actividades lucrativas, del impuesto sobre las utilidades.

4°—Que según datos del INEC, la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, experimentó una variación anualizada entre agosto de 2017 (100,987) y agosto de 2018 (103,249) de dos **coma veinticuatro por ciento (2,24%)**, que se considera apropiada para indexar los montos de los tramos y créditos fiscales para el período fiscal 2019, del impuesto a las utilidades, dado que no se dispone de la variación del mes de setiembre de 2018.

5°—Que los subincisos i) y ii) del inciso c) del artículo 15) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092, referentes a los montos de los créditos fiscales, fueron modificados por el inciso c) del artículo 19) de la Ley de Simplificación Tributaria número 8114 de fecha 4 de julio de 2001.

6°- Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear el monto del ingreso bruto para pequeñas empresas y los tramos de renta imponible que se obtengan con la aplicación del citado índice a la unidad de millar más cercana, y los créditos fiscales a la decena más próxima, éstos últimos según el artículo 34 de la Ley número 7092 precitada.

7°— Que por existir en el presente caso, razones de urgencia e interés público, que obligan a la publicación del decreto antes del primero de octubre de dos mil dieciocho; no corresponde aplicar el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por

cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, en virtud de la redacción, revisión y aprobación del presente decreto, y por ende su aplicación para el período fiscal 2019, ya que la normativa que regula el monto del ingreso bruto para pequeñas empresas, los tramos de renta imponible y los créditos fiscales, de las personas físicas con actividades lucrativas, a que se refiere los considerandos 1° y 5° del presente decreto, deben actualizarse a partir del 1° de octubre de 2018, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

8°- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE TRAMOS DE RENTA
PARA PERSONAS JURÍDICAS Y FÍSICAS
CON ACTIVIDADES LUCRATIVAS,
PERIODO FISCAL 2019.

Artículo 1°— Modifícase los montos de ingresos brutos, de las pequeñas empresas, señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del dos coma veinticuatro por ciento (**2,24%**), según se detalla a continuación:

b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ¢109.228.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

i) Hasta ¢54.303.000,00 de ingresos brutos: el 10%.

ii) Hasta ¢109.228.000,00 de ingresos brutos: el 20%.

Artículo 2°— Modificase los tramos de renta imponible, de las personas físicas que realicen actividades lucrativas, señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del dos coma veinticuatro por ciento (**2,24%**), según se detalla a continuación:

i) Las rentas de hasta ¢3.628.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.

ii) Sobre el exceso de ¢3.628.000,00 anuales y hasta ¢5.418.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).

iii) Sobre el exceso de ¢5.418.000,00 anuales y hasta ¢9.038.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).

iv) Sobre el exceso de ¢9.038.000,00 anuales y hasta ¢18.113.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).

v) Sobre el exceso de ¢18.113.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3°— Modificase los créditos fiscales, de las personas físicas que realicen actividades lucrativas, establecidos en el artículo 15, inciso c) de la Ley del impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del dos coma veinticuatro por ciento (**2,24%**), según se detalla a continuación:

a) Por cada hijo el crédito fiscal será de dieciocho mil trescientos sesenta colones (¢18.360,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.

b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de veintisiete mil cuatrocientos ochenta colones (¢27.480,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 4°— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 40656-H de fecha 18 de setiembre de 2017, publicado en el alcance número 234 a La Gaceta número 183 de fecha 27 de setiembre de 2017.

Artículo 5°— Vigencia. Rige a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR M
MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—O. C. N° 3400035303.—Solicitud N° 129616.—(D41320 - IN2018283365).